

693

66

El Problema del Analfabetismo y sus Remedios

(Conferencia pronunciada en el salón de la Escuela "Carlos Pellegrini", el 22 de abril de 1933, inaugurando el 2.º Ciclo Cultural de conferencias de la Federación Nacional de Sociedades Populares de Educación).

POR

SEGUNDO M. LINARES

Ex-Secretario General y ex-Director Administrativo del Consejo Nacional de Educación; Profesor del Colegio Nacional "Bernardino Rivadavia"; Miembro de la Junta Directiva de la Asociación Nacional del Profesorado y de la Junta Central de la Federación Nacional de Sociedades Populares de Educación.



BUENOS AIRES
TALLERES GRÁFICOS PORTER HNOS. - E. RÍOS 1585
1933

Antón

El Problema del Analfabetismo y sus Remedios

(Conferencia pronunciada en el salón de la Escuela "Carlos Pellegrini", el 22 de abril de 1933, inaugurando el 2.º Ciclo Cultural de conferencias de la Federación Nacional de Sociedades Populares de Educación).

POR

SEGUNDO M. LINARES

Ex - Secretario General y ex - Director Administrativo del Consejo Nacional de Educación; Profesor del Colegio Nacional "Bernardino Rivadavia"; Miembro de la Junta Directiva de la Asociación Nacional del Profesorado y de la Junta Central de la Federación Nacional de Sociedades Populares de Educación.



BUENOS AIRES
TALLERES GRÁFICOS PORTER HNOS. - E. Ríos 1585
1933

BIBLIOTECA NACIONAL
DE MAESTROS

der de gobernarse, de adquirir, de dominar la naturaleza, ese día habremos asegurado a la República la libertad, los progresos de la industria y el engrandecimiento". Y señalando, a la vez, los obstáculos que retardarían la realización entre nosotros de tan hermoso *desideratum*, ya nos anunciaba con su genial visión, lo que desgraciadamente ha sucedido y sucede actualmente, y aún seguirá sucediendo, mientras la Nación mantenga tan alta proporción de analfabetos: "Los que no se consagran con mayor atención al estudio de estas cuestiones", — nos decía hace más de cincuenta años el viejo luchador — "creen posible la aplicación de las instituciones escolares que nos vienen acreditadas, o el sufragio universal que pondrá sin ellas para siempre la suerte del país en manos de los que arrean o seducen hombres, sin saber que hay en nuestro país, más que en país alguno, *impedimentos dirimentes*, tales como las distancias de habitación a habitación, e *impedimentos impeditivos*, tales como la diferencia de razas, en la antigua colonización. Ningún país moderno y civilizado, se ha constituido bajo esa base, que es la falta de bases".

La prensa diaria ha hecho conocer, recientemente, las cifras del analfabetismo que acusa el último censo escolar mandado levantar por el Consejo Nacional de Educación.

La forma un tanto simplista cuanto apresurada como ha sido preparada y realizada tan importante y compleja operación, — con todo de evidente e innegable mérito — hace que no debamos asignar a sus datos sino una exactitud meramente relativa, ya que, de tal modo, han debido producirse omisiones, excesos o confusiones lamentables en el levantamiento del censo.

Desde luego, y como primera y más fundamental observación, cabría hacer notar que la edad escolar legalmente obligatoria no es uniforme en todo el país. Si bien en el orden nacional comprende a todos los niños de 6 a 14 años cumplidos, en un buen número de provincias la obligación escolar se inicia recién a los 7 o a los 8 años. Es sabido que en la provincia de Buenos Aires comprende sólo a los niños de 8 a 12 años. Mientras tanto, en el censo de referencia, figuran censados uniformemente como escolares en los distintos estados federales, todos los niños que en el momento de la operación (mitad del año) cumplieron 5 años como igualmente los que contaban trece.

Lo primero que llama la atención entre otras no menos interesantes revelaciones del censo, es el alto grado que ha llegado a asumir en todo el país el incumplimiento de la obligación escolar, ya sea que él obedezca a falta de escuelas que el Estado debe costear, ya a negligencia de los padres o de las autoridades escolares en el cumplimiento de las leyes de enseñanza obligatoria, ya por la diseminación de la población escolar, ya por razones económicas, ya porque

El Problema del Analfabetismo y sus Remedios

I

SU IMPORTANCIA FUNDAMENTAL

Así como sólo mediante el aprendizaje del alfabeto llegamos a poseer la tan maravillosa clave de la lectura, que nos abre las puertas del saber humano; de igual modo, la enseñanza primaria, la educación común, conforme la denomina la ley, nos proporciona, a su turno, la llave maestra por excelencia que ha de capacitar a la masa social para desarrollar sus distintas actividades con el mínimo indispensable de eficacia, que al par que le asegure su subsistencia, convierta, al mismo tiempo, a sus integrantes en miembros útiles de la colectividad.

Sólo, pues, esa capacitación de los habitantes del país por medio de la educación común, dada a todos, sin excepción, podrá garantírnos la efectividad de la sana y verdadera democracia en que, necesariamente, habrán de descansar las instituciones que nos rigen, si queremos afirmar nuestra prosperidad social sobre amplia, sólida y definitiva base.

"La ilustración pública — decía Rivadavia — es la base de todo sistema social bien arreeglado; y cuando la ignorancia entra a los habitantes de un país, ni las autoridades pueden con suceso promover su prosperidad, ni ellos mismos proporcionarse las ventajas reales que esparce el imperio de las luces".

Pero, nadie como Sarmiento, ha trasuntado mejor tan ineludible imperativo social, cuando nos ha dicho: "La educación común obra sobre una masa ilimitada de seres y despierta el talento, la virtud, el genio, que habrían quedado sin ella ocultos y malogrados, como los gérmenes que faltos de calor y de humedad dejan de fecundarse en el seno de la tierra. El día que en cada reunión de familias argentinas se levante la escuela monumental que trasmite a cada niño el po-

gundo sólo un 20 o|o; el tercero sólo un 12 o|o; el cuarto sólo un 6 o|o; el quinto sólo un 3 o|o; y el sexto apenas un 1.50 o|o.

Por último, y también redondeando cifras, a toda esa tan enorme cantidad de cuasi-analfabetos, deberemos sumar, según el censo nos denuncia, más de un 30 o|o de analfabetismo, vale decir, no menos de 700.000 niños de edad escolar que no saben leer ni escribir, cifra bien poco halagadora por cierto, y cuyo constante crecimiento se reflejará después en la tan subida proporción de ciudadanos igualmente analfabetos que aún nos presenta la Conscripción, y lo que es peor todavía, el Padrón Electoral de la República.

Comentando análogo estado de cosas tan lamentable, referido a las revelaciones que sobre el analfabetismo contuviera el Censo de 1914, y atribuyéndole toda su verdadera importancia al hecho, en su último interesante libro "Escuela y Democracia" dice nuestro destacado educador el profesor D. José J. Berrutti: "Para aquilatar este dato en toda su gravedad basta pensar en que el voto de los analfabetos en las funciones de la democracia, puede poner en peligro la vida institucional de la República". Y agrega: "La democracia bien entendida — ha dicho el Dr. De la Fuente — no la hacen sino los instruidos, los que pueden llamarse ciudadanos, es decir, los que están en aptitud de conocer sus deberes y sus derechos, como miembros de la sociedad constituida. El ignorante no entiende ni de una ni de otra cosa; el ejercicio que se le concede, o es una supercheria, o es una espada en manos de un loco".

"El gobierno de sí mismo no puede existir en una sociedad sin que ella tenga la aptitud para ejercerlo" advertía Avellaneda, y agregaba: "La libertad supone, ha dicho Horacio Mann, la razón colectiva del pueblo".

Escuchemos ahora al ilustre autor de las "Bases" de nuestra Carta Fundamental. Dice Alberdi: "Elegir es discernir y deliberar. La ignorancia no discierne, busca un tribuno y toma un tirano. La miseria no delibera, se vende. Alejar el sufragio de manos de la ignorancia y de la indigencia, es asegurar la pureza y acierto de su ejercicio".

Según lo dice Laveleye en su obra "El Gobierno y la Democracia": "El que no sabe distinguir su verdadero interés, es incapaz e indigno de elegir a los que deben regir los intereses de los demás.. Dad el sufragio a un pueblo ignorante, y caerá hoy en la anarquía, mañana en el despotismo. Un pueblo ilustrado, por el contrario, será muy pronto un pueblo libre, y su libertad, él la conservará por que sabrá hacer buen uso de ella. Los países arbitrarios o usurpadores no duran sino por la debilidad de la razón pública, su único apoyo y su único pretexto".

"La emancipación verdadera, definitiva, — concluye el autor citado— es la que asegura la instrucción, hasta hacerla penetrar en la

última cabaña de la última aldea. Precedido o seguido de cerca por la difusión de la enseñanza, el sufragio universal es el ejercicio de un derecho y una fuente segura de fuerza y de grandeza; acompañado por la ignorancia persistente, es y será origen de males incalculables”.

Pero, contemplemos ahora el doble problema que representa el analfabetismo complicado con la deserción de los escolares, en sus tan altos como crecientes porcentajes denunciados por la estadística, y en presencia de las disposiciones de la ley. Sobre el particular, reproduciré en la parte pertinente, el luminoso dictámen que expidiera alguna vez la Comisión Didáctica del Consejo Nacional de Educación, integrada entonces por dos autoridades en su respectiva materia, tales como los Dres. Joaquín V. González y José B. Zubiaur y que no puede ser de mayor actualidad.

“Es indudable que el Estado no cumple hacia la sociedad el deber educador que se impone en sus escuelas — establecía el citado dictamen — al permitir que los niños las abandonen antes de adquirir un mínimo efectivo de conocimientos, suficiente para habilitarlos a conducirse por sí solos en la vida y, más que todo, a desempeñar convenientemente sus obligaciones y derechos cívicos, que es el fin primordial de la Ley y de la Constitución, que es su fuente”.

“La obligación escolar, — agregaba — comprende dos puntos de vista, el de la edad de los niños que frecuentan la escuela primaria y el de las materias que deben ser objeto de la enseñanza”.

“Si el niño ha de salir de la escuela después de sus catorce años con una suma completa de nociones elementales sobre todos los ramos indispensables para formar una cultura suficiente, es indudable que no se le puede dar libertad para abandonar la escuela cuando bien le parezca o convenga a los negocios de la familia el absorberlo, y que debe frecuentar las clases hasta cumplir, por lo menos, todo un conjunto de conocimientos dentro de las materias expresadas como *mínimum*”.

“El *mínimum* de enseñanza ha sido establecido para las escuelas primarias con un doble fin constitucional y social: asegurar a la nación contra los efectos disolventes o anárquicos de las ideas o doctrinas contrarias a los principios fundamentales de la República, y procurar por la incorporación y la asimilación de todos los hombres civilizados de la tierra al propio organismo nacional, el mayor crecimiento de éste y su robustez y perpetuación indefinida en el tiempo. Este es un derecho de la Nación, ya se la considere en sus relaciones con las demás, cuyos hijos vienen a buscar la felicidad en su suelo, en su clima y bajo la égida de sus libertades, ya en relación más inmediata con el ejercicio de todos los derechos que su gobierno debe hacer respetar con sus elementos de acción, con su justicia y sus leyes”.

“La ley de Educación Común es una ley de orden público; y este carácter se confirma en el alto fin político de la escuela en nuestro régimen de gobierno. Este se realiza por el predominio del número de las decisiones populares, cuando elige los representantes encargados de hacer la ley y aun de renovar las formas constitucionales de la Nación. Es un axioma que tal sistema requiere una voluntad y una inteligencia concientes para el desempeño de la función pública del sufragio, por cuyo medio el pueblo confía a otros la guardia y tutela de sus intereses, sus vidas y su bienestar. En estricto derecho, por lo tanto, substraer al niño o al hombre de la educación mínima requerida para adquirir conciencia de su deber en el Estado, es cometer una falta contra la existencia de la Constitución, que depende cada vez más de la suma de cultura difundida en la comunidad”.

“Además, — continúa el dictámen — la ley de Educación es una ley de orden público en el más nuevo aspecto de la vida social moderna: el de la economía nacional, sobre cuyo problema los más ilustrados espíritus comienzan a fijar la más viva atención. Ercole Vidari y Vitale Vitali expresan casi el mismo pensamiento, cuando el segundo define así el carácter de la escuela en el presente y en el porvenir: “la escuela debe proponerse aun determinar una nueva dirección a las actividades nacionales, para que resurja la patria de la miseria en que ha caído. La escuela moderna debe querer formar los hombres capaces de acrecentar y mejorar la producción agrícola e industrial, dar nuevo vigor al comercio... La escuela debe constituirse de modo que se convierta en un centro del cual se difunda la nueva vida económica y moral de la Nación”; y el primer autor nombrado, eminente jurisconsulto, en presencia de las comparaciones con otros países, tan desventajosas para Italia, concluye con esta fórmula que sintetiza a la vez todo nuestro pensamiento: “el que no es instruído producirá poco”: lo cual confirma una ley general de la evolución humana según la cual cada nación alcanza un grado de predominio económico proporcionado a su cultura, pues la historia en ese sentido ha sido inflexible al entregar la dirección del mundo a los que han sabido lograr una suma más general y adecuada de cultura intelectual y moral”.

“Sin duda alguna, — agrega la Comisión Didáctica — el Estado no puede hacerlo todo; y aquí se ocurre un círculo vicioso, en países nuevos como la República Argentina. Siendo la acción social un resultado de su propia cultura, ella no ayuda ni coopera a la tarea educativa del Estado, porque aún el Estado no ha difundido bastante la cultura en la sociedad. La cifra de analfabetos y de cuasi-analfabetos que aún alarma en nuestro país, sólo podrá ser eliminada gradual y progresivamente en la medida de los recursos fiscales por un lado, y de la iniciativa social por otro,

destinada en esta clase de funciones como es la educación, a reemplazarlo algún día por completo”.

“Entre nosotros, —concluía el citado dictámen— todo debe hacerlo el Estado, so pena de ver vagar por las calles centenares de niños ignorantes e inclinados a todos los vicios, y huraños a toda ocupación disciplinaria; porque con excepción de algunas corporaciones religiosas y extranjeras, raros son los que cooperan a la realización de la función educadora, que tanto interesa a todos, gobernantes y gobernados. Y así, las leyes que debieran ser en ese sentido, de ayuda y estímulo al interés privado, se convierten en imprativas y coercitivas, pues sólo así se logra a veces inducir a los padres, o a los grandes empresarios, a proveer a sus hijos o a los niños que tienen bajo su dependencia, del *mínimum* de instrucción que aquellas establecen como indispensables”.

Definido, pues, el analfabetismo complicado con el no menos importante cuasi-analfabetismo, tanto en su crecida y creciente cifra como también en lo que ambos importan como índice no sólo del lamentable retardo en que se encuentra todavía el país en materia de educación popular sino principalmente como incumplimiento de la enseñanza obligatoria consagrada por la ley, aun en su tan modesto *mínimum* fijado por el Consejo Nacional de Educación tratando de conciliar las exigencias de aquella con “las necesidades del país, con la capacidad de los edificios y con los recursos del Estado, y con el estado social de la población menesterosa u obrera, en donde se halla acaso el mayor número de analfabetos”; y señalado, en fin el tan grave peligro que todo ello representa para la estabilidad de las instituciones políticas que nos rigen, veamos ahora cómo podría procederse para combatir más eficientemente al analfabetismo hasta reducirlo a su más mínima expresión.

No puede ser más arduo el problema ya que obsta para su solución ese conjunto de “*impedimentos dirimientes*” y de “*impedimentos impeditivos*” que tan gráficamente señalara Sarmiento hace más de medio siglo y que aún conservan intacta, si no más bien aumentada, su potencia negativa tan difícil de vencer.

De tal modo, no es posible apreciar debidamente y en toda su compleja magnitud y real gravedad actual y futura el problema que representa el analfabetismo ni tampoco la eficacia de los remedios que he de propiciar como más conducentes a su solución sino después de analizar en detalle las causas que lo originan y fomentan, y, a la vez, los medios, que, dentro de nuestro sabio régimen legal de la enseñanza primaria, debieran y podrían ponerse en acción eficazmente a fin de que los beneficios del *mínimum* de educación común obligatoria lleguen oportunamente a todos los niños y adultos necesitados de ella, cualesquiera sean su condición

y residencia, como lo impone la ley y lo exigen ineludible y perentoriamente los verdaderos y bien entendidos intereses de la Nación Argentina.

Atribuyo principalmente a la inobservancia o deficiente cumplimiento de las leyes concernientes a la educación común la mayor parte del estado de alarmante retardo que a su respecto nos revela la estadística de los últimos veinte años corroborada por el censo escolar recientemente levantado. Así, pues, me ocuparé, en primer término, de nuestra sabia legislación escolar, tan previsora, pero desgraciadamente tan olvidada, a la vez, y por eso hoy desnaturalizada, y de ahí aparentemente inadecuada para el momento. Trataré después lo relativo a la organización del gobierno escolar en su doble función de la dirección de la enseñanza y de la administración escolar, y cuestiones conexas: reglamento y presupuesto internos; personal docente; edificación escolar; mobiliario y material de enseñanza y necesidad, conveniencia y posibilidad de su preparación en el país utilizando las materias primas y la industria local de las distintas regiones disponibles para el efecto; estímulo y fomento por medio de subsidios suficientes y proporcionados al real y eficiente concurso que aportaren a la educación común para las instituciones populares y escuelas particulares que impartieran enseñanza primaria gratuita a determinada proporción de escolares. Por último, finalizaré esta exposición, concretando las soluciones que considero como más apropiadas y factibles para anular, en el menor tiempo, y a la vez, dentro de la mayor economía posibles, y mediante una acción concurrente, adecuadamente combinada, de la Nación, de las provincias, de las instituciones privadas y de las asociaciones populares, ese enorme peso muerto representado por el analfabetismo, que no sólo detiene el progreso moral, político y aún material del país, sino, peor que todo eso, ofrece campo propicio para la nociva infiltración de todo género de exóticas y peligrosas teorías disolventes.

II

LEGISLACION ESCOLAR

En consonancia con la exigencias de la forma republicana, representativa, federal de gobierno adoptada por la Nación Argentina, para cuya realización, perfeccionamiento y perpetuidad es indispensable la "razón colectiva del pueblo" al decir de Avellaneda, lograda sólo mediante la educación común dada a todos, ya que todos los ciudadanos deberán intervenir por lo menos con su voto en el manejo de la cosa pública, nuestra Carta Fundamental im-

puso a las provincias entre las primordiales condiciones que habrían de llenar para que el Gobierno Federal les garantizara el goce y ejercicio de sus instituciones, la de asegurar para todos la educación primaria.

Ahora bien, no ocultándose tampoco a la penetración de nuestros constituyentes la insuficiencia económica de algunas provincias — hoy extendida un mayor número de éstas, a consecuencia de los impuestos internos que las privan de sus más importantes fuentes de recursos, llegando a veces hasta matar muchas industrias locales florecientes— incluyeron entre las atribuciones del Congreso, como inciso 8.º del art. 57 de la Constitución, la de “acordar subsidios del tesoro nacional a las provincias cuyas rentas, no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios”.

Y tratando de asegurar una mejor acción concurrente de la Nación y de las provincias en pro de la mayor difusión de la cultura popular, nuestra Carta Fundamental atribuye también al Congreso, por el inciso 16 de su art. 67 “proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general, etc. . . .”

Maestro por excelencia, y habiendo tenido la suerte de ver de cerca las instituciones escolares de la Gran República del Norte y de palpar al mismo tiempo su eficacia a través de la obra admirable que, precisamente en esos momentos, realizaba Horacio Mann en bien de la educación popular; Sarmiento, vuelto al país, llamado por sus conciudadanos a desempeñar la primera magistratura de la Nación, y secundado brillantemente por su eximio Ministro de Instrucción Pública, el ilustre Avellaneda, dedicóse de lleno a fomentar por todos los medios la cultura del pueblo, trasuntando en nuestro régimen escolar esos sistemas y procedimientos que con tanto éxito había visto utilizar en Norte América, y gracias a los cuales recién podría contar nuestra enseñanza con los elementos más esenciales para su mejor desarrollo, de los que careciera hasta entonces, según ya con mucha anterioridad, y con esa intuición sólo suya, lo denotara el propio Sarmiento, cuando desde la Jefatura del Departamento de Escuelas del entonces Estado de Buenos Aires, entre otras cosas no menos fundamentales, nos dijera: “antes que la escuela, ha de haber el maestro que ha de dirigirla y dinero con qué costearla”.

Y así, a su iniciativa, en 1.º de Octubre de 1869, el Congreso sanciona la ley por la que “autorízase al Poder Ejecutivo para verificar los gastos que demande la planteación de dos Escuelas Normales para formar preceptores de escuelas primarias”.

Seguidamente, y a iniciativa también de Sarmiento, se dicta, en 23 de Septiembre de 1870 la Ley de creación de Bibliotecas

Pupulares; y en 25 de Septiembre de 1871 la Ley de Subvenciones Nacionales para el Fomento de la Instrucción Primaria en las provincias; — "ley preciosa, perfectamente elaborada, cuando aun estaba tibio el sentimiento de los constituyentes que redactaron nuestra Carta Fundamental", al decir de un eminente argentino del interior, reemplazada actualmente por las leyes Nos. 2737, 3559 y 4874, y que sin duda, dió la pauta para la organización uniforme y definitiva del régimen de la educación común en toda la república, respondiendo a estos tres principios fundamentales concordantes con la disposición constitucional respectiva:

1.º que las provincias destinen permanentemente fondos y rentas especiales y suficientes para el sostén y fomento de la educación común;

2.º que dichos fondos se destinen realmente a su objeto y se inviertan estrictamente en el mismo;

3.º confiar a Comisiones o Consejos autónomos la dirección de la instrucción primaria y la administración de los fondos destinados a la misma.

La primera provincia que organizó su régimen escolar en concordancia con las bases antes indicadas fué Catamarca.

Posteriormente la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, sancionada en 1873, echa las bases definitivas de nuestra legislación escolar, complementándola en 1875 con la sanción de su Ley de Educación.

De tal modo y en concordancia tanto con los principios generales que dejaron trazados la Constitución y la Ley de Educación de la Provincia de Buenos Aires como igualmente la Ley de Subvenciones Nacionales, hoy toda la legislación escolar de las provincias tiene asegurado uniformemente el régimen de la educación común, respondiendo a las siguientes bases estatuidas en sus constituciones respectivas:

1.º La educación común gratuita y obligatoria, en las condiciones y bajo las penas que la ley establece;

2.º La dirección facultativa y la administración general de las escuelas comunes, confiadas a un Consejo General de Educación y a un Director General de Escuelas, con sus distintas atribuciones determinadas por la ley;

3.º Asignación de contribuciones y rentas propias a la educación común, que le aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento;

4.º Un fondo permanente de escuelas, inviolable, sin que pueda disponerse más que de su renta para subvenir equitativa y concurrentemente con los vecindarios a la adquisición de terrenos y construcción de edificios para escuelas.

III

GOBIERNO ESCOLAR

Todas las constituciones y leyes de educación de las provincias, se han preocupado muy especialmente al organizar el gobierno escolar no sólo de asegurarle su indispensable autonomía, sino también, y dentro del verdadero concepto, de distinguir perfectamente sus dos ramas que lo integran: la *administrativa o económica* y la *meramente técnica*.

La primordial importancia del asunto y su estricta oportunidad, con motivo de la inminente integración del Consejo Nacional de Educación, obliga a tratarnos con detenimiento que ha de sernos provechoso.

Las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos, San Juan, y San Luis son las que han definido más categóricamente y con mayor acierto la distinta naturaleza y atribuciones propias respectivas del *gobierno técnico* y del *gobierno administrativo de la enseñanza*; pero entre ellas, es, sin duda, la de Mendoza, la que ha conseguido definir mejor la organización de su gobierno escolar: un Consejo General de Educación, integrado por cuatro miembros designados *ad-honorem* por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, presidido por el Director General de la Enseñanza, y desdoblado en: *Dirección técnica de las escuelas públicas*, superintendencia, inspección y vigilancia de la enseñanza común y especial, a cargo del Director General de la enseñanza; y *Consejo Administrativo de la Enseñanza Pública*, encargado de la administración general de las escuelas *en cuanto no afecte su carácter técnico*.

La última reforma introducida a la Constitución de la Provincia de Córdoba, confía "la dirección técnica y administrativa de la educación primaria" a "un Consejo General autónomo de cinco miembros, de los cuales el presidente y dos vocales serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, y dos por elección directa de los maestros en ejercicio de las escuelas fiscales".

El eminente jurisconsulto Dr. D. Clodomiro Zavalía, comentando la aludida reforma, dice: "Sobre todo se propendió por la reforma de 1923 a asegurar la *autarquía* del gobierno escolar. A este respecto —agrega— se avanzaron en la Convención conceptos tan categóricos como los siguientes: "Dentro del pensamiento general en que se inspira la proyectada reforma de la actual constitución —dice un informe de la comisión— se entiende que en materia de instrucción pública es necesario abordar en toda su

amplitud la creación del "gobierno escolar". Tal es el concepto con que debe tratarse tan vasta y trascendental cuestión. La única manera de encararla desde el alto punto de vista que su importancia reclama, es considerar que *es preciso instituir un verdadero Poder dentro del gobierno general*, con las facultades y medios necesarios para responder a su finalidad civilizadora en una sociedad democrática organizada".

Y termina el Dr. Zavalía su comentario diciendo: "El concepto fundamental al respecto se encuentra, sin duda, en el siguiente párrafo del mensaje del Poder Ejecutivo: "El desarrollo que ha tomado la instrucción pública oficial —dice— es tan considerable, y las instituciones creadas a tal efecto se encuentran ya tan profundamente arraigadas en la sociedad, que resulta indispensable confiar su dirección general, en sus diversos grados a *cuerpos autónomos administrativa y económicamente*, con el triple objeto de dar al numeroso personal profesional estabilidad a cubierto de cambios políticos y estímulos para la carrera, excluyendo las influencias extrañas a los intereses administrativos y gremiales, seguridad en la remuneración y facilidades para el progreso de la educación sobre planes orgánicos y permanentes". "Este pensamiento —concluye el Dr. Zavalía— fué ampliamente llevado a la práctica por la Convención".

Como ha podido verse, todas las provincias al organizar su gobierno escolar lo han hecho dando efectividad legal al verdadero concepto fundamental sobre la materia que con tanta autoridad como exactitud definió el eminente educador Dr. Francisco A. Berra en los siguientes términos: "En el gobierno de las escuelas públicas hay dos partes que se distinguen por su diversa naturaleza: una es la *meramente administrativa o económica* y la otra es la *meramente técnica*. Aquella se relaciona con el tesoro escolar; ésta con la ciencia de la enseñanza y con la higiene de las escuelas". "El gobierno *técnico* de las escuelas comunes primarias, de las escuelas comunes secundarias y de las escuelas normales, sostenidas por la nación o por las provincias, debe ser desempeñado en aquélla y en cada una de éstas *por una sola persona* dotada de capacidad especial, con entera independencia de toda otra autoridad que no sea la del Poder Legislativo correspondiente".

Estudiemos ahora la organización del gobierno escolar confiado al Consejo Nacional de Educación por su ley orgánica número 1420 en la Capital Federal, colonias y territorios nacionales, como también en lo que atañe a las provincias en cuanto a la subvención nacional para fomento de la instrucción primaria en ellas (Leyes 2737 y 3559) y a las escuelas nacionales autorizadas por la ley 4874.

Federalizada la ciudad de Buenos Aires, fué sancionada en

1884 la Ley de Educación Común N.º 1420, la que basada en la legislación ya existente en las provincias y en la experiencia de ella, no ha hecho sino trasuntar con el lógico mayor perfeccionamiento, el mismo régimen escolar en lo fundamental.

“La dirección *facultativa* y la administración general de las escuelas, estarán a cargo de un Consejo Nacional de Educación, —dice el art. 52 de la citada ley— que funcionará en la Capital de la República bajo la dependencia del Ministerio de Instrucción Pública”.

“El Consejo Nacional de Educación se compondrá de un Presidente y cuatro vocales” (Art. 53).

“El nombramiento de los consejeros será hecho por el Poder Ejecutivo por sí sólo, y el de Presidente con acuerdo del Senado”. (Art. 54).

Como atribuciones y deberes principales del Consejo Nacional de Educación, la Ley por su art. 57, le señala:

1.º “Dirigir la instrucción dada en todas las escuelas primarias, con arreglo a las prescripciones de esta ley, etc...”

2.º “Vigilar la enseñanza de las escuelas normales de la Capital, colonias y territorios nacionales, proponer el nombramiento o renovación de su personal y concesión a caducidad de becas al Ministerio de Instrucción Pública”;

3.º “Administrar todos los fondos que de cualquier origen fuesen consagrados al sostén y fomento de la educación común”;

6.º “Ejecutar puntualmente las leyes que respecto de la educación común, sancionare el Congreso y los decretos que sobre el mismo asunto expidiere el Poder Ejecutivo, etc.”;

7.º “Formar en enero de cada año el presupuesto general de los gastos de la educación común y el cálculo de los recursos propios con que cuenta, elevando ambos documentos al Congreso por intermedio del ministerio de Instrucción Pública” (1).

18. “Promover y auxiliar la formación de bibliotecas populares y de maestros, lo mismo que la de asociaciones y publicaciones cooperativas de la educación común”;

26. “Atender y proveer, por lo relativo a las Provincias, a la ejecución de las leyes de 23 de septiembre de 1870 sobre “Biblio-

(1) El Consejo debería, en cumplimiento de esta disposición legal y correlativamente de la contenida en la Ley N.º 11.672 “Complementaria de la Ley de Presupuesto General”, someter anualmente su presupuesto a la consideración del Poder Ejecutivo, con la debida oportunidad. En efecto, dispone la ley citada: “Art. 22. — Los bancos oficiales y las instituciones autónomas de la Nación, someterán anualmente sus presupuestos a la consideración del Poder Ejecutivo, quien los aprobará con intervención del Departamento de Hacienda, debiendo dar conocimiento al H. Congreso, para su confirmación, modificación o rechazo, aplicándose estos presupuestos mientras el Congreso no los haya “modificado o rechazado”.

tecas populares", y de 25 de septiembre de 1871 sobre "Subvenciones a la educación común": solicitando del P. Ejecutivo los recursos necesarios para tal objeto y dictando las medidas que creyese convenientes para asegurar el empleo de dichos recursos". (Derogada esta última ley por la N.º 2737, ésta ratifica más aún las atribuciones y deberes del Consejo con respecto a la subvención nacional a las provincias).

Por último, en 1905, por la Ley N.º 4874, se le faculta al Consejo Nacional de Educación "a establecer directamente, en las provincias que lo soliciten, escuelas elementales, infantiles, mixtas y rurales, en que se dará el minimum de enseñanza establecido en el art. 12 de la Ley N.º 1420 de 8 de julio de 1884".

Mientras la acción del Consejo se limitó a la enseñanza en la Capital y territorios nacionales y a la fiscalización del subsidio nacional en las provincias, e integrado como lo fuera entonces con las más destacadas personalidades del país, pudo desempeñar eficazmente su tan alto como delicado cometido en medio de la mayor armonía entre sus miembros, y bastándole para su desempeño sólo la sana y leal interpretación de las previsiones generales de la Ley.

Pero ampliadas considerablemente y cada vez más sus funciones en razón del constante progreso de la enseñanza, y sobre todo, a consecuencia de la sanción de la ley N.º 4874; acumulada así sobre el Consejo tan vasta y compleja tarea, sin que éste, empero, se preocupara de modificar en lo más mínimo su rudimentaria organización interna ni tampoco de modernizar su rutinario procedimiento; y desaparecidos de esa casa sus grandes presidentes Zorrilla, Gutiérrez, Vivanco, Ramos Mejía, que imponiendo su autoridad supieron hacer obra eficiente y duradera, sin que el decir esto importe desconocer la obra de relativo mérito realizada por los demás Consejos; lo cierto es, que, durante las últimas épocas, más se ha caracterizado el Consejo Nacional por sus ya tradicionales conflictos internos, que han llegado a suprimir de hecho su tan indispensable estabilidad que consultando los altos intereses de la enseñanza le asegurara la ley, que por su obra en beneficio de la educación común.

Y aunque sea ingrato recordarlo, no es posible olvidar tampoco los tan extraordinarios cuanto lamentables sucesos harto conocidos que, no obstante ser inconcebible que pudieran producirse en esa casa, tuvieron lugar, por desgracia, a pesar de todo.

¿Qué no ha ocurrido, en efecto, en el Consejo Nacional de Educación durante los últimos quince años?... ¡No en balde se ha dado en llamarle la "Casa de los Duendes" al Palacio de la Plaza Rodríguez Peña!...

Más de treinta años de intensa como diversa actividad en esa administración y una paciente observación, me han dado el conven-

cimiento de que todo ese *mare-magnum* que es hoy el Consejo Nacional de Educación, tiene su fuente originaria principalmente en el incumplimiento — por falta de una acertada interpretación — de su sabia ley orgánica, ya que ella contiene todas las previsiones para que la autoridad escolar pueda realizar cumplidamente su elevada misión.

Puede observarse, en efecto, que de veinte años a esta parte, el Consejo Nacional ha hecho un total renunciamiento de sus más preciadas facultades que definen su autonomía administrativa y económica que tan acertadamente le asegura su ley orgánica, tales como la de "formar en enero de cada año el presupuesto general de los gastos de la educación y el cálculo de los recursos propios con que cuenta, elevando ambos documentos al Congreso por intermedio del ministerio de Instrucción Pública". De ahí que se le dé a la enseñanza primaria cualquier presupuesto, como ha sucedido últimamente. De ahí este otro hecho tan extraordinario que nos ofrece comúnmente el presupuesto del Consejo: en la práctica y por deficiente distribución interna de los cuadros de gastos, las partidas asignadas, resultan escasas para unos y excesivas para otros, lo que da margen a una compensación de partidas con los saldos de otras, mal procedimiento de excepción autorizado por la ley de presupuesto contrariando abiertamente la Ley de Contabilidad. Tal circunstancia obliga a largos trámites para poder llenar una necesidad ordinaria cualquiera, de donde resulta que el Consejo cierra su presupuesto de fin de año con apreciables sobrantes a costa muchas veces de necesidades urgentes no atendidas.

Tampoco el Consejo dicta su presupuesto interno, mediante el cual al par que se descargaría de todo el detalle que hoy le abrumba tanto a él como igualmente a su Presidente, proporcionaría oportunamente a cada una de las distintas reparticiones todos los recursos que le son indispensables para el regular desempeño de sus respectivas funciones.

En el año 1917, encontrándome al frente de la Dirección Administrativa, ya le propuse, pero sin resultado, la institución de su presupuesto interno, en los siguientes términos:

" Se impondría, pues, señor Presidente, una mayor simplificación en los trámites, que tienda a radicar cada servicio en su órgano correspondiente, el que, a su vez, deberá ser, para el efecto, dotado de todas las facultades y elementos necesarios para el regular desempeño de la función que se le atribuya, debiendo a la vez, definir su responsabilidad.

" En una palabra — agregaba — y a juicio del suscrito, se requiere una resolución orgánica general, anual, que prevea, al detalle, todas las necesidades y servicios de la administración escolar en cada ejercicio; y que determine, las respectivas par-

“ tidas y el monto de éstas, que se destinarán para costearlos; y al
“ mismo tiempo la oficina o funcionario encargado de cada servicio
“ y del manejo de los fondos respectivos asignados y responsables
“ por consiguiente de su administración. Tal es lo que podría lla-
“ marse el Presupuesto interno del Consejo Nacional de Educa-
“ ción, que se dictaría, previo estudio, con la colaboración de todos
“ los señores jefes de oficina y ajustado a los recursos asignados
“ por la ley de presupuesto.

“ Con el procedimiento enunciado — concluía — tanto el
“ señor Presidente como el H. Consejo, oportunamente y en un
“ momento dado, estarían habilitados para compenetrarse de todas
“ las necesidades, al detalle, de la vasta administración escolar a
“ su cargo, con las ventajas consiguientes. Por otra parte, el H.
“ Consejo se descargaría del enorme cúmulo de detalles de admi-
“ nistración, que hoy, por la falta del presupuesto interno, tienen
“ forzosamente que molestar su atención y distraerla de los impor-
“ tantes problemas que la reclamarían mayormente. Y a su vez
“ el señor Presidente, estaría mejor habilitado para contralorear en
“ todos sus detalles la administración en los distintos servicios a
“ su cargo” (2).

(2) Dentro de este fundamental concepto, y solicitado por el Consejo designado a raíz de la revolución de setiembre 1930, para que desempeñara Ad-honorem, la Dirección Administrativa, accedí a ello, a condición de que se adoptarian las siguientes medidas, a mi juicio esenciales: a) Reglamento Interno; b) Presupuesto Interno; c) Presupuesto Global y amplio, similar al de la Universidad, y d) Reintegración al Director Administrativo de sus atribuciones propias.

De las medidas sugeridas, únicamente se llevó a cabo la última, y sólo a medias, ya que no fué adoptada su complementaria propuesta y que se transcribe más adelante. En efecto, el Consejo sancionó la siguiente resolución:

1º. — No se hará ningún pago o entrega alguna de caudales o bienes del tesoro escolar sino en virtud de resolución u orden suscrita por el presidente del H. Consejo (arts. 64 y 65 inc. 4º), la que, a su vez, deberá emanar de la indispensable y correspondiente resolución del H. Consejo tomada en sesión con quorum legal. (Art. 57, inc. 8º; y arts. 12, 13 y 14 del decreto reglamentario del 15 de Marzo de 1902; y art. 65 inc. 2º y 3º). En las reparticiones o dependencias del Consejo las órdenes de pago o de entrega de caudales o bienes del tesoro escolar, serán suscritas por el jefe de las mismas debidamente autorizado; y deberán estar revestidas de todos los requisitos establecidos por la ley o reglamento especial correspondientes.

2º. — Toda orden de pago, expedida de conformidad a lo determinado por el artículo anterior, contendrá:

- a) El número del decreto o resolución y el del libramiento respectivo; para lo cual se abrirá, en cada ejercicio de presupuesto, una numeración sucesiva.
- b) El nombre de la persona o personas a cuyo favor se otorgue.
- c) La cantidad, escrita en letras y cifras.
- d) El día en que ha de verificarse el pago si es a plazo fijo.
- e) La causa o concepto que motiva el pago.
- f) El número de la partida, ítem o inciso de la ley de presupuesto a que debe imputarse el gasto, o, en su defecto, la ley especial o resolución ajustada

Pero sobre todo, lo que verdaderamente asombra, es que el Consejo Nacional de Educación, ya próximo a cumplir medio siglo de existencia y a pesar de la extraordinaria importancia que ha llegado a adquirir en su doble función técnica como administrativa sobre la educación común de todo el país, carezca aún de algo tan elemental y tan fundamental a la vez, como lo es su reglamento interno; a pesar de que su ley orgánica le impone expresa y terminantemente tal obligación, cuando le señala entre sus deberes y atribuciones más primordiales: "Art. 57. — inc. 9.º — Dictar su reglamento interno para todos los objetos que le encarga esta ley, distribuyendo entre sus miembros como lo estime más conveniente, las funciones que tiene a su cargo".

La falta de reglamento interno del Consejo, que fije la norma para la iniciación en el seno del Cuerpo de las mociones, de su discusión, votación, etc., como igualmente la carencia de presupuesto interno en tan importante "*establecimiento autárquico institucional*" como lo es el Consejo Nacional de Educación, ya que está dotado de tan amplias y exclusivas facultades para la administración de un presupuesto representado casi por cien millones de pesos; el mantenimiento — en una palabra — de un estado de cosas embrionario en una repartición vastísima y compleja, no puede ser de mayor gravedad y se impondría corregirlo con urgencia.

a la ley o reglamento respectivo, y dictada por quien corresponda, que la autorice.

g) La oficina o repartición o persona que deba verificar el pago.

3º. — Las órdenes de pago o entrega que, a su vez, expidan y suscriban los jefes de repartición u oficina debidamente autorizados para el efecto, deberán contener iguales especificaciones y, además, indicar la resolución o disposición reglamentaria en virtud de la cual se expidan.

4º. — La Dirección Administrativa formulará los decretos y libramientos necesarios para todo pago o entrega de caudales o bienes del tesoro escolar, llenando todos los requisitos establecidos; y el director administrativo los someterá inmediatamente a la firma del señor presidente del Consejo.

5º. — De los libramientos así expedidos, se dejará copia por estricto orden numérico, en el libro copiador especial, que para este efecto llevará la dirección administrativa.

6º. — Los cheques para efectuar los pagos ordenados con arreglo a esta resolución, previa la correspondiente intervención de contaduría, serán suscritos por el director administrativo; dejando debida constancia de la numeración y demás características de cada cheque, tanto al pie del libramiento como igualmente de la resolución originaria de éste.

7º. — Sin perjuicio de lo anterior, el director administrativo elevará diariamente al señor presidente, junto con el parte del movimiento de fondos, la relación detallada y con determinación de sus características, de los cheques de pago que hubiere expedido.

8º. — La dirección administrativa devolverá con la observación correspondiente y en el acto que tenga conocimiento de ella cualquier resolución u orden de pago o de entrega de caudales o bienes del tesoro escolar siempre que no se ajustara en un todo a lo establecido en esta resolución; y en caso de insistencia de la superioridad, deberá dar cuenta de tal circunstancia inmediata-

No estando lo suficientemente discernidas ni tampoco establecidas por ninguna resolución general sino por distintas resoluciones aisladas y dispersas, las atribuciones del Consejo y las de su Presidente, por fuerza se producen de ordinario lamentables confusiones y, a la vez, roces perjudiciales para la armonía que debe reinar entre los consejeros. Por lo demás, ello origina todo género de incertidumbres; de donde sucede que el trámite y solución del asunto más elemental, reclame todo un solemne proceso, con asesoramiento de los altos funcionarios, dictamen de comisión y resolución del Consejo en quorum legal.

Es interesante observar como, durante los veinte últimos años transcurridos, ni uno solo de los numerosos consejos que se han sucedido, ha podido llegar a completar su período mínimo de cinco años, que contemplando sin duda la indispensable estabilidad que reclaman los verdaderos intereses de la enseñanza, le asegura la ley al Consejo Nacional de Educación. Disensiones, roces, rivalidades y toda clase de conflictos internos, producidos entre los consejeros o bien entre éstos y el Presidente, y que deben atribuirse — lo repito — a la falta de un reglamento interno, han llegado a hacer desaparecer prácticamente esa tan indispensable estabilidad legal de la más alta autoridad de la educación común. Y aquí cabe preguntarse ¿qué obra seria, fundamental, puede realizar una corporación que vive en permanente conflicto entre sus miembros y

mente a la Contaduría General de la Nación (Art. 52 de la ley de contabilidad N.º 428 y art. 51 de la ley de presupuesto general N.º 11539)".

En cambio, la medida complementaria indispensable de la adoptada, y que propusiera en los siguientes términos, no mereció la necesaria aprobación del Consejo:

"A los efectos de lo previsto por los Artículos 57 inciso 4.º y 60 de la Ley de Educación N.º 1420, y complementando lo dispuesto en sesión del día 14 del actual, se RESUELVE:

1º. — El Vocal de turno inspeccionará y fiscalizará la Contabilidad Administrativa, el arqueo periódico, de la Caja de Tesorería, el Inventario de las existencias de los Almacenes de Suministros y los Balances de comprobación respectivos, interviniéndolos con su firma.

2º. — La Dirección Administrativa llevará un "Libro de Inspección", en donde el Vocal de turno dejará constancia escrita y firmada de su inspección respectiva y de las comprobaciones que haya podido efectuar a raíz de la misma; como así también de las deficiencias que ubiere encontrado y de las indicaciones o medidas pertinentes que considerare adecuadas para salvarlas.

3º. — El Vocal de turno informará por escrito al Señor Presidente del resultado de sus intervenciones periódicas."

Convencido de que mi acción se esterilizaría una vez más, resolví retirarme definitivamente del Consejo en febrero d 1931.

Producido mi retiro, fué derogada, de inmediato, la resolución de referencia, caracterizada por su sentido eminentemente práctico y por inspirarse en asegurar la más absoluta corrección en el manejo de los sagrados dineros que integran el patrimonio de las escuelas, hoy tan disminuídos como a la vez lamentablemente disipados en dispendiosas e hipotéticas creaciones.

que por tal causá se desintegra a cada rato y vuelve a ser integrada con distintas personas?

Ese estado *rudimentario* en que se ha mantenido hasta hoy al organismo del gobierno escolar de la educación común confiado al Consejo Nacional, no ha hecho sino obstaculizar constantemente la acción de éste, privándole de ejercitar, en la oportunidad y con la eficacia debidas, las tan extraordinarias cuanto amplias atribuciones privativas que, en consonancia con la magnitud de su elevada misión, le ha reservado la ley; y lo que es más lamentable aún, acarreándole, fatalmente, la pérdida de su autonomía económica y administrativa, única garantía segura de la efectividad de la educación popular mediante la enseñanza gratuita y obligatoria dada a todos los necesitados de ella; vale decir, la pérdida del "*sistema rentístico y administrativo propio de las escuelas comunes*" de Sarmiento; la pérdida, en fin, del "*patrimonio propio*" que, según Avellaneda, "deben tener las escuelas, al abrigo de las vicisitudes que hacen tan varia la suerte de las naciones, para que no se apague en los días adversos la luz que la educación enciende en el alma de las generaciones cuando las guerras y convulsiones sociales vuelven precisamente oscuro y tormentoso el camino que éstas recorren" (3).

(3) Como prueba concluyente de la falta de concepto y del abandono y negligencia del Consejo en cuanto al ejercicio de sus atribuciones y derechos en defensa de la integridad del "patrimonio propio de las escuelas" consagrado por la Ley de Educación Común N.º 1420, citaré uno de los tantos y tan numerosos episodios corrientes en la vida administrativa de esa Repartición.

En 1917, siendo Director Administrativo, por expediente N.º 4836, letra P, año 1916, representé al Consejo que el Gobierno de la Nación le adeudaba al "Tesoro Común de las Escuelas", por concepto del 20 % de la venta de tierras (integrante de éste, en virtud del inciso 1.º del Art. 44 de la Ley de Educación N.º 1420, en la cantidad mínima de \$ 200.000 por año), la considerable suma de \$ 5.400.000 (en la actualidad \$ 8.600.000) correspondiente a las anualidades corridas desde 1884 hasta 1916. Proponía, en consecuencia, que se gestionara el reintegro de esa suma al "Fondo Permanente de Educación", al que actualmente corresponde. Pues bien, tan importante iniciativa ya que, aparte de la magnitud de la suma, importaba, además, exigir el cumplimiento de la ley que tutela como intereses de menores los pertenecientes al tesoro escolar, sólo mereció de la Comisión de Hacienda el siguiente dictamen, que, sin perjuicio de principiarse por reconocer lo legítimo y bien fundado del reclamo sugerido, concluye, sin embargo, aconsejando *el archivo* de las actuaciones por considerar que *la insistencia no daría mayor beneficio*. Dice así ese dictamen:

"Honorable Consejo: En esta cuestión tendiente a obtener el ingreso al "Tesoro Escolar de los fondos provenientes de la venta de tierras fiscales, de conformidad con el Art. 44, inc. 1.º de la Ley N.º 1420, la Contaduría General de la Nación formula objeciones corroboradas por el P. E. de la Nación en su decreto de fecha 7 de diciembre de 1906. Pero es el caso que la interpretación clara que surge del Art. 44, inc. 1.º de la Ley 1420 está corroborada por el decreto reglamentario de la misma, fecha julio 28 de 1885, y por el hecho de haber sido fijado en \$ 200.000 en las leyes de presupuesto de



De tal modo, el gobierno de la educación común que la ley consagrara autónoma económica y administrativamente, hoy impotente y desorientando, vive permanentemente ausente de los tan fundamentales cuanto graves problemas tanto didácticos como administrativos, que reclaman con urgencia se les dé acertada solución. Y presa así de la influencia deletérea de la política y de la no menos nociva de la burocracia predominante en la administración de la enseñanza primaria, toda su acción se ha limitado en los últimos tiempos sólo a la "siembra al voleo" del mayor número de escuelas y a la designación del numeroso personal respectivo, sin preocuparse mayormente del resultado de esas tan dispendiosas

" 1914, 1915, 1916, 1917 y 1918, el cálculo del producido del 20 % de la " venta de tierras con arreglo a lo establecido por el Art. 44, inc. 1.º de la " Ley 1420 y no en \$ 40.000 como pretende fijar la Contaduría General de la " Nación, como máximo. El otro argumento de esta Repartición es el de que " en la época que se dictó la Ley 1420 el producido de la venta de tierras " públicas no representaba un recurso apreciable. Cabe preguntarse, si los legis- " ladores del año 1884 no habrán podido percatarse de que este recurso aumen- " taría; aparte de que una ley tan fundamental como la de instrucción primaria " no puede dictarse sin la vista en el porvenir. *No obstante opinar la Comisión " que suscribe que esta gestión estaba encuadrada en los términos de la ley, " entendemos que no habiendo obtenido resultado favorable, corresponde ordenar " el archivo de estas actuaciones, pues consideramos que la insistencia no daría " mayor beneficio*". — Comisión de Hacienda y Asuntos Legales, octubre 28 de 1918.

Llamado en 1930 por las autoridades del Consejo Nacional de Educación, renovado a raíz de la Revolución de Septiembre, a ocupar nuevamente la Dirección Administrativa, aproveché para extraer del archivo el indicado expediente, habiéndolo sometido a resolución superior, con fecha 1.º de diciembre del año indicado, con el siguiente informe:

"Señor Presidente: A propuesta del suscripto, en abril de 1916, se inició este expediente, con objeto de rescatar para el tesoro común de las escuelas, el 20 % de la venta de tierras públicas, según lo establece el Art. 44, inc. 1.º de la Ley N.º 1420. En informes también firmados por el suscripto, se reiteró el pedido formulado al superior Gobierno, trabándose la controversia de que dan cuenta estas actuaciones con la Contaduría General de la Nación; pero, no obstante la firme argumentación sostenida en la defensa de esos recursos legalmente propios de las escuelas, el Consejo dictó resolución ordenando el archivo del expediente (resolución de fs. 33), en base al dictamen de la Comisión de Hacienda que corre a fs. 32, y cuyas conclusiones están en evidente contradicción con los considerandos del mismo. Como el rubro de que trata este asunto es de los que representan mayor valor; y dado que es indispensable hacer revivir las fuentes de los recursos que determina la ley N.º 1420, así como todo lo que se refiere a la observancia de sus preceptos, olvidados en parte, o tergiversados por motivos que no aparecen muy claros, cree el suscripto que la oportunidad presente es propicia para que se restablezca su imperio, y en el caso, se disponga por la superioridad iniciar, de nuevo, la gestión tendiente a la entrega por el Gobierno Nacional del producido de la venta de tierras públicas. A este efecto el expediente deberá volver a esta Dirección, para elevar la planilla respectiva del crédito a que me refiero". Retirado del Consejo desde el 15 de febrero de 1931, ignoro por tal circunstancia, qué resolución habrá merecido esa mi última insistencia sobre este asunto.

habilitaciones de nuevas escuelas e innúmeros nombramientos como lo demuestra concluyentemente la estadística de los últimos 20 años ratificada por los dos recientes censos escolares levantados por el Consejo Nacional de Educación en 1930 y en 1931.

De ahí que tanto éste como igualmente su presidencia y los altos funcionarios de la administración escolar, se encuentren abrumados constantemente bajo el peso de los innumerables expedientes de menor cuantía, representados en su mayor parte, por intereses personales que pugnan por triunfar en medio de ese *mare-magnum*, esgrimiendo hábilmente a su favor las distintas y a veces contradictorias disposiciones que respecto de casos exactamente iguales ha adoptado improvisadamente el Consejo y que contiene el "Digesto Escolar", constituido en su mayor parte por resoluciones mutiladas y así fragmentarias, que en mala hora vino a reemplazar el cuerpo de resoluciones orgánicas y articuladas que constituía antes una verdadera reglamentación escolar, introduciendo, de tal modo, la nefasta práctica de la derogación implícita de las disposiciones reglamentarias fundamentales mediante resoluciones aisladas y del todo escuetas, ya que se caracterizan por constar tan sólo de su parte dispositiva, sin estar precedidas de los fundamentos que las informen, procedimiento éste, sin duda muy cómodo y fácil, pero en cambio del todo desquiciador (4).

(4). El 28 de Febrero de 1918, en informe N.º 160 producido en el expediente N.º 10.921.-P/917, ya le propuse al H. Consejo la conveniencia de adoptar ciertas medidas para asegurar la mayor celeridad y seguridad en la comunicación y anotación de todas las resoluciones suprimiendo así el lento y tan inseguro procedimiento rutinario de la circulación del expediente original. Consistía esa proposición en: "Reemplazar el procedimiento actual de comunicación y anotación de las resoluciones, por otro, que consistiría en la habilitación en la Secretaría, de libretas talonarias numeradas, de hojas múltiples y foliadas. Cada clase de asunto tendría su libreta especial: y así, habría una libreta para nombramientos; otra para cesantías; otra para pases, traslados y permutas; otra para autorizaciones de gastos, etc."

"Recíprocamente, en cada oficina o escuela u otras dependencias se habilitarían también libretas análogas para la anotación y comunicación a quienes corresponda, de la presentación, traslado, o cesantía del personal; de la terminación o recepción de una obra en un edificio; de la toma de posesión o del desalojo de un local alquilado, etc., etc."

"Las hojas foliadas de cada libreta estarían dispuestas de tal modo que intercalando un papel carbónico, de una sola vez se obtendría el número de comunicaciones necesarias y todas iguales para su distribución a las distintas oficinas, todas con un mismo número de orden."

"Solo por medio de este sencillo procedimiento, podría a mi juicio asegurarse la verdadera y tan necesaria sistematización de todas las anotaciones, su absoluta efectividad y por ende, la más regular estadística y contabilización de todo hecho administrativo que se produzca en toda la Administración Escolar, como debería suceder. El contralor sería hecho, de tal modo, con toda exactitud, como es fácil demostrarlo con el siguiente ejemplo: supongamos que la Contaduría recibiera la comunicación de nombramiento N.º 3 sin haber recibido ni la N.º 2 ni tampoco la N.º 1. Desde luego, tal ocurrencia, denunciaría una deficiencia, en conocimiento de la cual, se procede-

De ahí también la característica ausencia del Consejo en los asuntos más fundamentales y urgentes de la administración escolar a su cargo. Es así, como ha podido permitir y hasta contribuir él mismo con su pasividad y negligencia a labrarse la "*capitis deminutio*" que hoy sufre.

Del mismo modo, se explica que no se haya preocupado de conservar en toda su integridad el *patrimonio de las escuelas*, tolerando más bien, con la mayor impasibilidad, su paulatino desmoronamiento y la casi total desaparición, por mero incumplimiento de la ley, del Fondo permanente de Educación". He demostrado antes de ahora, que, si se hubiera dado el debido cumplimiento desde 1884 en que fué sancionada la ley de educación, a las tan sabias como terminantes disposiciones que ella contiene respecto de los fondos y rentas propias de la educación común, que son de su patrimonio exclusivo, el capital del "Fondo Permanente de Educación" podría estar representado hoy por no menos de trescientos millones de pesos; cifra que habría podido estar actualmente traducida, por ejemplo, en amplios e higiénicos edificios propios para todas las escuelas públicas; realización que, aparte de las ventajas para la enseñanza como para la salud de los escolares, representaría al tesoro escolar una gran economía, en cuanto le ahorraría el considerable y creciente desembolso que le representan los subidos alquileres que se le imponen por deficientes locales de propiedad particular, que suman al año cerca de cinco millones de pesos, invertidos hoy en enriquecer a los insaciables propietarios.

De igual modo, el Consejo ha permitido que el magisterio perdiera la base y fundamental garantía de la efectividad de su *estado docente*, que ya le asegurara la ley de Educación, al crear, por su art. 32 el "Fondo escolar de Pensiones", reglamentándolo por el inciso 21 del art. 57. Pues bien; a pesar de haber sido consagrada por una ley especial (la N.º 1909 de Jubilaciones del Magisterio) la "Caja Nacional de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio", el incumplimiento legal motivó con el tiempo su insolvencia, y entonces no se procuró salvarla como hubiera correspondido a su carácter de verdadera conquista del magisterio, prefiriéndose con la anuencia y por consiguiente la complicidad del Consejo, derogar implícitamente la Ley N.º 1909, y confundir al maestro entre los empleados civiles de la administración, como uno de tantos, demostrando así una total ausencia de concepto.

ría de inmediato a subsanarla. En cambio, con el procedimiento actual, no es posible ni siquiera apercibirse de igual deficiencia y mucho menos de salvarla en su debida oportunidad, como sucedería con el nuevo procedimiento que se propone".

Ultimamente, en 1930, reiteré al Consejo la necesidad de adoptar las indicadas medidas, pero con igual resultado negativo que en las anteriores oportunidades.

El Consejo ha permitido también que se le sustraiga de su dependencia las escuelas normales, resultando así que no tiene ninguna intervención en la formación del magisterio para sus escuelas, ausencia fundamental que ha de reflejarse después en la deficiente enseñanza de las materias básicas del *mínimum* legal de instrucción obligatoria, lo que, a su vez, representa la principal causa de la tan subida y cada vez más creciente deserción de escolares que van a engrosar las filas de los quasi-analfabetos.

Esta sustracción a la legítima superintendencia del Consejo de las escuelas normales, cuya única finalidad no es sino "formar maestros y profesores para la instrucción primaria" según expresamente lo declaran las leyes 345 de 6 de octubre de 1869 y 758 de 13 de octubre de 1875, como igualmente todas las posteriores y los decretos reglamentarios sobre la materia, es una prueba más de la desnaturalización a que se ha llevado el sabio régimen escolar que nos legara Sarmiento, respondiendo a los verdaderos conceptos de la enseñanza primaria en sus distintas modalidades exigidas por las necesidades también diversas de las diferentes regiones de nuestro vasto territorio.

Ninguna razón valedera justifica, pues, el alejamiento de las escuelas normales de su verdadera y legítima autoridad inmediata que no puede ser otra sino el Consejo Nacional de Educación. ¿Sería admisible, acaso, que la Escuela Naval y el Colegio Militar, cuya finalidad es la formación de oficiales para las instituciones armadas de la Nación, fueran, en su calidad de institutos culturales, sustraídos de los ministerios de Marina y de Guerra, respectivamente, para ser colocados bajo la dependencia del de Instrucción Pública?

También a su negligencia le debe el Consejo la pérdida de una tan esencial atribución como la de formación y fomento de las Bibliotecas Populares, de que le encargara especial y expresamente la Ley de Educación Común N.º 1420 en su Art. 57, inc. 26.

El Consejo, en fin, no ha dado nunca el debido cumplimiento a lo dispuesto terminantemente por la Ley N.º 3559 que le ordena entregar, a la iniciación de cada ejercicio, un bimestre anticipado del subsidio nacional acordado a cada provincia por la ley de Presupuesto General; y al contrario, rindiendo su característico culto a la nefasta rutina burocrática predominante en la administración escolar, les dificulta a las provincias, de todos modos, la oportuna percepción del subsidio, en base a la indebida aplicación de un decreto reglamentario de la primitiva ley de subvenciones del año 1871, ya caduco como la misma ley que reglamenta.

Privadas así las provincias de la ayuda del subsidio nacional precisamente en el momento cuando más la necesitan y disminuía tan considerablemente su capacidad económica — especialmente la

de las provincias más pobres — por la absorción de sus principales fuentes de recursos a consecuencia de los impuestos internos — llegan fatalmente a la lamentable situación que hoy nos presenta la casi totalidad de ellas, de no poder atender debidamente su primordial obligación de asegurar la educación primaria que les impone la Constitución Nacional como condición para el goce y ejercicio de sus instituciones.

Y ante el aparente fracaso del régimen del subsidio nacional a las provincias, y sin entrar en un mayor análisis de las causas que lo provocaran, se prefirió, en vez de tonificar ese régimen que, con su extraordinaria clarividencia como indiscutida autoridad instituyeran Sarmiento y Avellaneda y que Zorrilla lo calificara como "medio eficaz y poderoso", autorizar por la Ley N.º 4874 la instalación de escuelas nacionales en las provincias.

" Dichas escuelas — dispone el decreto reglamentario de la ley — serán establecidas directamente por el Consejo Nacional de Educación, es decir, agrega, *sin intervención de los consejos provinciales*". "Estas escuelas — dice el reglamento provisorio dictado por el Consejo Nacional en 1906— *deben ser ubicadas principalmente en las pequeñas agrupaciones de población lejanas de los centros de cultura...*" Sin embargo, es sabido que desde un principio esta ley fué desnaturalizada en su aplicación al instalar el Consejo escuelas nacionales aún hasta en las propias capitales de las provincias. La Capital Federal misma, como es notorio, se encuentra actualmente rodeada por numerosas escuelas nacionales que ostentan la etiqueta de la Ley 4874.

Sin desconocer ni la sana inspiración ni los evidentes relativos beneficios que han aportado esas escuelas a la enseñanza primaria en la república, con todo, cabe observar, en presencia del tan subido porcentaje de analfabetos y especialmente de quasi-analfabetos que desgraciadamente nos presenta aún el censo escolar, que la Ley N.º 4874 no ha resultado en la práctica la panacea que se pretendiera al sancionarla.

Puede afirmarse, en efecto, que las escuelas nacionales de dicha ley resultan, en la actualidad, eminentemente perturbadoras, más bien que colaboradoras de las autoridades escolares de las provincias.

Principiando por la enseñanza que se imparte en ellas, cabe dudar de su eficacia, desde que responde a un improvisado plan de estudios que fuera adoptado premiosamente y en mero carácter provisional, en que se le mantiene aún desde el año 1906. El contralor de la enseñanza no puede ser más deficiente, dado el crecido número de escuelas, su diseminación y alejamiento de su administración central con sede en la Capital Federal, y, además, el escaso número de visitadores de que se dispone para servicio tan esencial.

Bajo otro aspecto, tan excesiva y permanente intromisión de la Nación en las provincias, conspira contra la indispensable integridad de la personalidad propia de cada estado federal y, en definitiva, contra nuestro régimen de gobierno. ¿Porqué, más bien, una vez instaladas las escuelas nacionales, no se las entrega a las autoridades escolares provinciales, aumentándoles en la proporción que lo demande su sostenimiento el subsidio nacional? Lo propuesto, además, de encuadrar dentro del exacto concepto constitucional, resultaría también más benéfico para la enseñanza ya que ésta tendría una más inmediata y eficaz fiscalización de parte de las autoridades locales, y, a la vez, más estimulante para éstas. Y desde el punto de vista económico, colocadas las escuelas nacionales bajo la dependencia de las autoridades locales, provocarían por fuerza la nivelación de los reducidos sueldos de los maestros provinciales con los de los maestros nacionales, más equitativos por cierto. Tal nivelación evitaría a la Nación el mayor y considerable desembolso que, de mantenerse el estado actual de cosas, tendrá que soportar fatalmente para costear la equiparación de sus sueldos con los que goza el magisterio de la Capital y territorios, que vienen gestionando los maestros de las escuelas nacionales de la Ley N.º 4874, en virtud de lo dispuesto por el art. 2.º de ésta.

Refuércese, pues, en lo necesario el subsidio de la Nación, para el fomento de la instrucción primaria en las provincias y entrégueseles a éstas, oportunamente y bajo la inmediata responsabilidad y fiscalización de los inspectores nacionales locales, creados expresamente por la Ley de Subvenciones N.º 2737 precisamente para facilitar su ejecución y vigilar la fiel inversión de los fondos respectivos; y devuélvaseles a éstos sus indispensables atribuciones y responsabilidades por el incumplimiento de su misión.

“La más grave de las cuestiones argentinas de la actualidad y del futuro” —lo señalaba alguna vez en el Congreso, en uno de sus magistrales discursos y con toda su indiscutida autoridad, el ilustre doctor Estanislao S. Zeballos,— “es la rehabilitación autonómica de las provincias federales que nuestros errores, nuestras debilidades y nuestras condescendencias han dejado reducidas a meros departamentos de la Nación Argentina”. “Creo — agregaba — que es necesario iniciar una gran reacción, para robustecer la autonomía de las provincias, que ha caído precisamente por el dinero; que ese dinero que ha fructificado se purifique y rescate su error levantándolas de nuevo”.

La desnaturalización de cosas dominante en el Consejo Nacional de Educación que acabamos de señalar, obedece en su mayor parte, a la falta de una adecuada organización interna que, a su turno, responde sólo a incumplimiento o falta de una debida interpretación de su ley orgánica, ya que ésta, al igual que las de las

provincias, como se ha visto, contiene las suficientes previsiones que permitirían deslindar perfectamente dentro del gobierno escolar las atribuciones propias y respectivas de sus dos ramas integrantes que distingue Berra.

En efecto, en cuanto a la organización interna del gobierno escolar en esas dos ramas: *técnica* y *administrativa*, la ley dispone:

“Art. 57. — Son atribuciones y deberes del Consejo... 9.º — *Dictar su reglamento interno para todos los objetos que le encarga esta ley, distribuyendo entre sus miembros como lo estime más conveniente las funciones que tiene a su cargo*”.

“Art. 64. — El Presidente del Consejo Nacional de Educación es el representante necesario del Consejo en todos los actos públicos y relaciones oficiales de la *dirección y administración de las escuelas*”.

“Art. 65. — *El Presidente del Consejo Nacional de Educación, tiene, además, las siguientes atribuciones y deberes especiales: 1.º Preside las sesiones del Consejo y decide con su voto las deliberaciones en caso de empate; 2.º Ejecuta las resoluciones del Consejo; 3.º Dirige inmediatamente por sí solo las oficinas de su dependencia a sus necesidades, y atiende en casos urgentes, no estando reunido el Consejo, todo lo relativo al gobierno y administración general de las escuelas, con cargo de darle cuenta. En caso de disconformidad, el Consejo no podrá desaprobare los actos de su Presidente, sino con el voto de dos tercios de los consejeros*”.

“Art. 81. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley *en todo aquello que no ha sido especialmente encomendado al Consejo Nacional de Educación*”.

Por su parte, el Decreto Reglamentario de la Ley de Educación, dictado por el Poder Ejecutivo en 15 de marzo de 1902, dispone: “Art. 15. — *Una vez dictada una resolución por el Consejo Nacional, son del resorte exclusivo del Presidente todos los actos sucesivos que de ella emanen o sean necesarios para su cumplimiento*”.

IV

REMEDIOS PROPUESTOS

En su bien meditado libro “Escuela y Democracia” el profesor don José J. Berrutti, entusiasta fundador de tantas asociaciones culturales y digno Presidente de la Federación Nacional de Sociedades Populares de Educación, ha tratado con su reconocida competencia el problema del analfabetismo, señalando con toda precisión sus causas y sugiriendo, al mismo tiempo, como principal factor

para su solución más que la actividad del Estado la saludable e irremplazable acción popular.

Coincidiendo en un todo con ese fundamental punto de vista, he sostenido invariablemente, y lo ratifico en esta oportunidad, con el mayor convencimiento que han podido darme los hechos que he concretado hace un momento, que debe abandonarse ya el sólo y simplista procedimiento de crear nuevas escuelas, solución de mera apariencia, como lo revela concluyentemente la estadística escolar de los últimos veinte años, y que, sin embargo, impone al Estado el sacrificio de distraer sus ya insuficientes recursos disponibles para la enseñanza en inciertas y dispendiosas creaciones, ya que ellas no obedecen a un plan regulador previamente estudiado.

En cambio, y como ya he tenido oportunidad de expresarlo otras veces por la prensa, la suma previsión de nuestra admirable ley de Educación Común nos brinda otros arbitrios más eficientes que permitirían obtener, tal vez con los mismos recursos actuales destinados al sostén y fomento de la instrucción primaria, un considerable e inmediato mayor rendimiento en su difusión, como lo exige perentoriamente el tan rápido como constante crecimiento del analfabetismo y, sobre todo, la economía del erario en momentos tan solemnes para el país, que imponen como única norma la más absoluta sobriedad en todos los gastos de la administración pública.

La ley de Educación Común al instituir la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos los niños de seis a catorce años de edad, dispone correlativamente que "la obligación escolar supone la existencia de la escuela pública gratuita al alcance de los niños de edad escolar". Pero teniendo en cuenta que nuestra Carta Fundamental consagra que "todos los habitantes de la Nación gozan del derecho de enseñar y aprender"; y no ocultándosele tampoco que dada la escasa densidad de nuestra población diseminada en el tan vasto territorio de la República, el Estado no podría nunca poner todo el número suficiente de escuelas fiscales gratuitas "al alcance de los niños de edad escolar", la Ley, con su sentido práctico característico, lo ha previsto y conciliado todo, al disponer también que "la obligación escolar puede cumplirse en las escuelas públicas, en las escuelas particulares o en el hogar de los niños (Art. 4.º)"; y, correlativamente, al imponer al Consejo Nacional de Educación "el deber" de "promover y auxiliar la formación de asociaciones cooperativas de la educación común" (Art. 57, inc. 18); prescribiendo, al mismo tiempo, que "además de las escuelas comunes se establecerán escuelas ambulantes de enseñanza primaria en las campañas donde por hallarse muy diseminada la población no fuera posible establecer con ventaja escuelas fijas" (Art. 11).

La Ley, como se ve, ha asignado a la acción privada la pri-

mordial importancia que en realidad tiene, tanto de parte del hogar como de la escuela privada y de las asociaciones populares, como eficientes colaboradores del Estado en la obra fundamental de la difusión de la enseñanza primaria.

Pero no obstante reconocerlo y consagrarlo así la Ley, y tener el Consejo Nacional de Educación suficiente constancia de la obra meritoria que realizan en bien de la enseñanza instituciones privadas tales como la "Obra de la Conservación de la Fe", "Escuelas e Institutos Filantrópicos Argentinos", "Patronato de la Infancia", para no citar sino las principales, y centenares de escuelas particulares no menos dignas de mención y estímulo, la autoridad escolar, empero, no puede actualmente auxiliar a tan eficaces cooperadores de su acción, en toda la proporción merecida y como ya lo hicieran Sarmiento en primer término con los establecimientos particulares de su época; y Zorrilla, Gutiérrez, Vivanco y Ramos Mejía a su turno, con toda la amplitud que se lo permitiera la entonces floreciente autonomía y finanza del Consejo; y, en fin, Arata y Gallardo, a su vez, dentro de la muy relativa acción que deja la nueva estructura eminentemente taxativa y destructora de la indispensable autarquía que le consagrara su ley orgánica al gobierno escolar, que se le diera erróneamente al presupuesto de la instrucción primaria en los últimos tiempos.

Puede afirmarse que el costo medio anual de la enseñanza en las escuelas particulares representa mucho menos de la cuarta parte de lo que importa en las escuelas fiscales; de donde, si en vez de continuar con el simplista y engañoso procedimiento de crear nuevas y costosas escuelas, de dudoso resultado, se estimulara, en cambio, la acción privada a que me he referido, tendríamos que, mediante ésta, podriase obtener con el mismo gasto actual un rendimiento por lo menos cuatro veces mayor y de resultados inmediatos.

En lugar pues de nuevas escuelas, sería necesario más bien proceder a un más adecuado reajuste de las existentes en procura de un más eficaz rendimiento.

Podriase y debiera aprovecharse ese tan importante concurso de las escuelas particulares, estimulándolas para el efecto, mediante un subsidio proporcionado a su cooperación, con el que costearían los sueldos del mayor personal y los gastos de ampliación de sus locales y del mobiliario y material de enseñanza que les reclamaria la educación gratuita de todos los niños de 6 a 14 años que les enviara el Consejo Nacional de Educación y que recíprocamente se obligarían a proporcionarle.

Igualmente podria obligarse a las escuelas particulares así subsidiadas a que emplearan los maestros diplomados que designaría el Consejo, asignándoles un sueldo mínimo adecuado, con cuya

medida, además de asegurar una mayor intensificación del nacionalismo en la enseñanza que imparten los institutos privados, especialmente los extranjeros, se daría ocupación a miles de maestros diplomados por las escuelas normales de la Nación que hoy carecen de ella.

No representa ninguna novedad el procedimiento que propicio de acordar subsidios de dinero y de moblaje y material de enseñanza a las instituciones privadas.

En Bélgica y Holanda, para no citar las principales naciones que lo utilizan, también se acuerdan subsidios de dinero a las escuelas particulares.

Entre nosotros, Sarmiento, como Superintendente General de Educación, fué un decidido partidario del subsidio de dinero a las instituciones particulares, como lo demuestran concluyentemente los párrafos que leeré a continuación, tomados de uno de sus tantos informes que propiciándolo expidiera.

Dice así: "En la solicitud del señor Negrotto sobre la continuación de la subvención de \$ 40 fts., que recibía para el sostén de los menesterosos, que han fundado los que sostienen las escuelas dominicales, debo aconsejar al señor Ministro continúe la pedida subvención ampliándola en virtud del informe que ha agregado deseando dar mayor ensanche a la escuela... La solicitud de los señores Negrotto viene a prestar un grande auxilio a la educación: no es un instituto creado para otros fines que pedir fondos y ofrece educar niños; es una sociedad caritativa que va a los conventillos a rescatar a los niños con la educación del aire infecto que respira la pobreza y la ignorancia de sus padres, que sin eso no los mandarían a la escuela. Las escuelas de andrajosos Ragged Schools, son pues, escuelas primarias, y deben de ser protegidas porque no son de particulares como industria. *Sería pues de opinión que se le asigne doble subvención, 80 fts. mensuales para casa y un maestro, debiendo pasar sus informes al Consejo de Educación como las otras escuelas primarias. Aquella suma es la mitad de lo que cuesta una escuela de cien niños y conviene dejar siempre lugar a la caridad.* — Fdo.: D. F. Sarmiento; J. A. Costa, secretario".

Pero quien intensificó mayormente el procedimiento del subsidio a las instituciones privadas, cooperadoras de la educación común, fué sin duda el ilustre Presidente del Consejo Nacional de Educación Dr. José María Ramos Mejía, el que propuso al Poder Ejecutivo un proyecto de ley completo, reglamentando todo lo relativo a la concesión de los subsidios del tesoro nacional bajo la condición "sine qua non" de cooperar la persona o institución favorecida por ellos a la difusión de la educación común.

El citado proyecto establecía:

"Art. 7.º — En lo sucesivo, las instituciones particulares, cor-

poraciones religiosas, cualquiera que fuera su credo y las personas, que soliciten subsidios del tesoro nacional, sólo podrán gozar de él siempre que independientemente del fin principal que se propongan, cooperen al desarrollo y difusión de la enseñanza primaria con arreglo a las siguientes prescripciones:

1. Deberán ceder sus locales para la habilitación de escuelas dirigidas por los respectivos párrocos o pastores, o, en defecto de éstos, por los maestros que designe el C. N. de Educación, cuando así lo solicitare éste si lo creyere necesario.

2. Estarán obligados a recibir, para proporcionarle enseñanza primaria gratuita, de carácter eminentemente nacional y dada con arreglo a lo dispuesto por la ley de Educación N.º 1420 (Arts. 6º y 8.º) a todo niño comprendido entre los seis y catorce años de edad”.

“Art. 22. — Las instituciones privadas y personas a que se refiere el art. 7º, gozarán del subsidio nacional en proporción de la capacidad del local que cedieren para el funcionamiento de escuelas y del número de alumnos que eduquen.”

En “La Fronda” del 6 de Febrero del corriente año publiqué un cuadro demostrativo de la economía y de la mayor intensidad y celeridad que podría imprimirse a la acción contra el analfabetismo mediante el subsidio a las escuelas particulares.

El cuadro de referencia, muestra que para absorber la cifra actual de los analfabetos existentes en toda la República, se necesitaría habilitar por lo menos 5867 nuevas escuelas, atendidas por 15.615 maestros diplomados, todo lo que reclamaría un gasto que podría calcularse en \$ 73.774.700, aproximadamente y un término no menor de 10 años.

En cambio, el procedimiento del subsidio a instituciones particulares, desarrollando adecuadamente tanto por las autoridades escolares nacionales como igualmente por las provinciales, podría absorber con una mayor y necesaria celeridad, la actual cifra de analfabetos, con un gasto de sólo \$ 18.443.675 aproximadamente.

Es decir, que la concesión del subsidio que propicio a los establecimientos privados, favorecería al erario escolar con una economía de \$ 55.331.025, aproximadamente, que bien podría invertirse en la construcción de adecuados locales propios para las escuelas existentes que como es sabido funcionan en su mayoría en pésimos locales particulares cuyos elevados alquileres representan una constante y cada vez más costosa sangría al tesoro escolar.

Las cifras que acabo de dar se basan en los más recientes datos oficiales respecto del costo medio anual de la enseñanza, en las escuelas públicas y privadas, según los cuales, y para facilitar los cálculos efectuados, el mismo ha sido promediado como sigue, en números redondos:

Capital Federal y Territorios: costo medio en las escuelas públicas, \$ 200; costo medio en las escuelas privadas, \$ 50.

Provincias: costo medio en las escuelas públicas, \$ 100; costo medio en las escuelas privadas, \$ 25.

Y cuán hermoso y reconfortante espectáculo nos brindaría, en los actuales momentos de tanta confusión y achatamiento por que atravesamos, esa tan interesante justa, que provocaría el estímulo del subsidio, trabada entre las distintas tendencias sociales y religiosas, en favor de la educación popular y bajo la égida de la libertad de enseñanza y de creencias, consagradas por nuestra libérrima Carta Fundamental.

"Otro recurso para difundir la educación — ya lo indicaba Sarmiento en 1881 — es acortar el término de las escuelas". "La ley de escuelas comunes en los Estados Unidos norteamericanos — agregaba — ordena a los municipios y distritos sostener escuelas comunes para tantos niños como según el censo estén en edad de educarse, por un término, dice la ley, que no baje de cuatro ni pase de diez meses en el año." "La República Argentina — continuaba — con su sistema de escuelas permanentes por todo el año no da educación a un quinto de su población infantil".

Y destacando la conveniencia del procedimiento, indicaba: "Aquel sistema tiene la ventaja de proporcionarse a los recursos: "Dios mide el aire a la lana del cordero". "Puede una aldea imponerse contribuciones para pagar un maestro cuatro meses; doce meses es tres veces más del impuesto". "El egoísmo de los padres es consultado también, pudiendo servirse del trabajo de sus hijos en las cosechas u otras faenas". "Donde la necesidad aconseja, este sistema debe preferirse para la mayor difusión de la enseñanza. Lo escrito en lengu castellana con su ortografía regular es diez veces más legible que el inglés y tres millones y medio de niños en los Estados Unidos aprenden todo en cuatro meses de cuatro a seis años". Y concluía: "Si estos recursos combinados no bastaran a generalizar a todos los habitantes la educación, quédale a la ley otro tardío, pero que nunca llegará tarde, aguardando al bárbaro al umbral de la vida pública, la vida de la sociedad. Ha de llegar la época en que la ley de conscripción para formar el ejército no excluya a nadie, pues es ésta la marcha general de la legislación moderna, haciendo de la guardia nacional o de la nación en masa, la reserva de las tropas escalonadas por edades".

El eminente Inspector General de Enseñanza Primaria en los Territorios Nacionales, Dn. Raúl B. Díaz, ya inició, en su momento, como medio eficaz contra el analfabetismo en las campañas, el combatir el latifundio, propendiendo a la división de la tierra para radicar a las familias trabajadoras y a los aborígenes. Igualmente propuso el sistema de *escuelas tutoriales*, el que obtuvo sanción del Con-

sejo en 1907; y por último la institución de las "escuelas de concentración" que las definía en tres categorías:

1.º La escuela rural actual en tres grados acentuando más la educación manual.

2.º La concentración de los alumnos de los grados superiores en otras bien ubicadas sin los dos primeros grados;

3.º La escuela central ubicada en la villa o pueblo de un importante distrito por su población estable. Será la concentración de los niños de cierto radio, de pequeñas escuelas eliminadas, de los deseos, aspiraciones, esfuerzos, recursos y amor de todos los hombres y mujeres. Tendrá los seis grados de las escuelas comunes. Su fin es triple: educativo o favorecimiento del más amplio e intenso desarrollo personal de los alumnos; prepararlos para la vida real en el taller, la chacra, el hogar y diversas ocupaciones campestres, como también para desempeñar cumplidamente los diversos servicios sociales; habilitarlos para ingresar a las escuelas normales, institutos especiales, colegios nacionales y universidades.

Este último tipo de escuela dispondría de su local adecuado, con todos los accesorios para la eficacia de su enseñanza. Además, de una chacra suficientemente extensa destinada a las experiencias sobre las ocupaciones predominantes en la localidad o región.

Dada la superabundancia de maestros normales titulados, podría subvencionárseles — según ya lo propusiera el ex Ministro de I. Pública Dr. Salinas, en su proyecto de Ley Orgánica de la Enseñanza — siempre que comprobaran en las épocas que se determinarían, haber suministrado el minimum de instrucción obligatoria a niños en edad escolar que siendo analfabetos no estuvieran inscriptos en ninguna escuela. Igualmente podría acordárseles premios y menciones honoríficas tanto a estos maestros como también a las corporaciones y demás personas que se distinguan por sus esfuerzos en la campaña contra el analfabetismo, según lo indicara ya el profesor Berrutti.

"Crear trabajo" es la palabra de orden del momento en todo el mundo. Y entre nosotros, y especialmente en el vasto campo de la enseñanza primaria, es donde mayormente podría desarrollarse un amplio y variado programa de labor fecunda no sólo para ella sino también para las industrias y los obreros de las distintas regiones del país.

Cerca de 15.000 maestros diplomados se mueren de hambre por falta de ocupación, a pesar de lo cual tanto las escuelas nacionales de la ley N.º 4874 y de los territorios como también las provinciales, cuentan aún con no menos de la quinta parte de su personal sin diploma alguno habilitante. Mediante un procedimiento combinado del subsidio a las escuelas particulares, la enseñanza en el hogar del niño, la abreviación del curso escolar pedida por Sarmien-

to, y en fin la enseñanza individual por maestros subvencionados por el Consejo, podría ocuparse a la totalidad de esos maestros.

Se necesitaría también la construcción de no menos de 10.000 edificios escolares adecuados para la enseñanza en todo el territorio de la República, ya que los deficientes locales de propiedad particular, además de ser una amenaza para la salud de niños y maestros y un obstáculo capital para la enseñanza, distraen crecidas y cada vez mayores sumas al tesoro escolar, en concepto de subidos alquileres, con cuyo importe podría servirse una emisión de títulos suficiente para la construcción del indicado número de locales propios para todas las escuelas. A este respecto he demostrado en publicaciones periodísticas la posibilidad de tal realización mediante una ley orgánica de la edificación escolar, cuyo ante-proyecto articulado, hecho suyo por el distinguido Sr. Senador D. Benjamín Villafañe, ha sido presentado a la consideración del H. Congreso, encontrándose actualmente a estudio de la Comisión de Instrucción Pública del H. Senado. De ser sancionado dicho proyecto, aparte de asegurar económica y permanentemente la edificación escolar, quedaría consagrado por ley, el sistema del concurso público entre arquitectos argentinos para la confección de los planos respectivos para la edificación escolar, así como también el de la utilización de las materias primas y obreros regionales tanto en la propia edificación como en la fabricación del mobiliario y útiles de la enseñanza (5).

(5). El proyecto de referencia es el que se transcribe a continuación, habiendo sido presentado al H. Senado en la Sesión del 15 de Septiembre de 1932, en los siguientes términos por el nombrado legislador:

"Sr. Villafañe. — Pido la palabra.

"Presento a la Honorable Cámara un proyecto de ley edificación escolar, que no trepido en llamar de importancia excepcional. Su verdadero autor es un alto empleado jubilado del Consejo Nacional de Educación, señor Segundo M. Linares, que por razón de las funciones que ha desempeñado conoce el problema a fondo. El Consejo Nacional de Educación, al elevar al Poder Ejecutivo su anteproyecto de presupuesto de gastos para el próximo ejercicio, hace notar que es necesario proceder a la brevedad a la construcción de diez mil casas-escuelas, para lo cual se requiere contar con una ley adecuada que provea los recursos necesarios".

"No es un proyecto fantástico ni irrealizable. El doctor Benjamin Zorrilla, en el año 1884, con recursos exiguos, en dos años edificó 50 escuelas en la Capital; entonces, yo pregunto, ¿por qué actualmente, con los recursos de que dispone el Consejo, no ha de hacerse lo que se propone en el proyecto? Debe tenerse presente que se gastan cinco millones de pesos por año, o sea un equivalente del 20 por ciento de los recursos de que dispone el Consejo Nacional de Educación en pago de alquileres".

"No quiero quitar más tiempo a la Honorable Cámara, y como un homenaje al autor de este proyecto, voy a pedir que se inserten en el Diario de Sesiones los artículos publicados en el diario "La Fronda" que son los mejores fundamentos de esta iniciativa".

Artículo 1.º — Desde la promulgación de esta ley no podrá autorizarse la creación de ninguna escuela pública de instrucción primaria sin que, previamente, se asegure la construcción, dentro del término que fija el artículo 2.º, de su local propio y adecuado para la enseñanza, quedando terminantemente

Así pues, la realización de todas esas obras propuestas, al ser ejecutadas regionalmente, no sólo proveería a la tan urgente necesidad de "crear trabajo", sino también, descongestionando la población y sus distintas actividades de los grandes centros en que hoy se encuentran reconcentradas, obedeciendo sólo a lo arbitrario, y distribuyéndolas más adecuadamente y respondiendo a las verdaderas exigencias de la vida del país, contribuiría muy eficazmente a facilitar la instrucción de los analfabetos de las respectivas regiones, hoy de escasa población diseminada en extensos territorios.

"Acumulando en ciudades y pequeños distritos — dice Rodolfo Arrigorriaga en su libro "La Parábola de la Civilización" pleno de

prohibido instalar nuevas escuelas en locales de propiedad particular alquilados por la administración escolar.

Art. 2.º — A los fines de lo dispuesto en el artículo precedente, los vecindarios necesitados de escuelas y que hayan de recibir los beneficios de su creación, estarán obligados:

- a) A proporcionar gratuitamente el local necesario y adecuado para la inmediata instalación provisoria de la escuela dentro del radio reclamado por las exigencias de la población escolar;
- b) A contribuir, en la forma y proporción determinadas por esta ley, a la construcción de la casa - escuela en que ha de funcionar definitivamente el establecimiento, y que la autoridad escolar deberá erigir, a lo sumo dentro del año subsiguiente.

La contribución de los vecindarios, que deberá ser proporcionada a su potencia económica y a la importancia de la obra a realizar, podrá consistir: en dinero efectivo o en títulos de renta, inmuebles, materiales de construcción, trabajo personal, etc., todo lo que se justipreciará a los efectos del caso.

Art. 3.º — El subsidio del tesoro público para la edificación escolar a que se refiere esta ley, será concedido en razón de la contribución que aportare, en cada caso, el vecindario respectivo de acuerdo a su potencia económica y a la importancia de la obra a realizar y con arreglo también a la siguiente clasificación y proporción:

- a) Los vecindarios de mayor potencia económica tendrán derecho a que se les acuerde como subsidio hasta la tercera parte del importe que realmente hayan invertido en la construcción de la casa - escuela;
- b) Los vecindarios de mediana potencia económica tendrán derecho a que se les acuerde hasta las dos terceras partes;
- c) Los vecindarios de menor potencia económica tendrán derecho hasta de las tres cuartas partes;

El subsidio del tesoro público podrá consistir en dinero efectivo, títulos de renta, inmuebles, materiales de construcción, trabajo mediante operarios de la administración, etc.

Art. 4.º — En la capital federal y ciudades no podrá destinarse menos de una manzana de terreno para la casa - escuela e instalaciones anexas, debiendo ésta disponer de un parque arbolado y jardines suficientemente amplios para su finalidad.

En las localidades de la campaña el terreno destinado a la escuela deberá ser de una superficie de dos hectáreas, como mínimo.

Art. 5.º — En la capital a medida que se dispusiere de las casas-escuelas instaladas en las condiciones previstas por el artículo anterior, se procederá a la refundición y traslado a ellas de las escuelas que funcionaren en locales alquilados, como igualmente de otras que lo hicieran en locales propios, siempre que así lo reclamara como más conveniente el interés general.

interesantes sugerencias — “grandes cantidades de hombres de costumbres y lenguas extrañas hemos conseguido sólo borrar nuestra fisonomía nacional en términos de que ya no podemos distinguirla. La ciudad asimila menos que la tierra. Los hijos de extranjeros criados en el aire campesino poseen un carácter local más pronunciado que los criados en el humo urbano. En general, éstos carecen de un carácter definido al punto que no sabríamos clasificarlos sino por sus afanes trivialmente imitativos, por su amaneramiento, por su afición a la burocracia, a la especulación y a otras actividades lucrativas y descansadas. En ese medio intelectualista pronto se percata de que su nacionalidad no está a la altura de su sa-

Art. 6.º — Al efecto de asegurar la efectividad de la obligación escolar en aquellas regiones del país en que la diseminación de su población lo impida, reclamando la institución del régimen tutorial o de internado de alumnos, las casas-escuelas deberán ser construidas respondiendo a tal exigencia.

Art. 7.º — En lo sucesivo, en toda fundación de población, deberá reservarse con destino a la escuela, no menos de dos hectáreas de terreno, convenientemente ubicadas, con la previa intervención de la autoridad respectiva.

Art. 8.º — No se construirá casa para escuela donde no haya la seguridad, que, e lestablecimiento prestará permanentemente los servicios a que está destinado.

Art. 9.º — Declárase de utilidad pública toda propiedad necesaria para los fines de edificación escolar.

Art. 10. — Facúltese al Consejo Nacional de Educación para vender en remate público, directamente, aquellas de sus propiedades que fuesen inadecuadas para su objeto, como también para efectuar permutas con el mismo fin, sobre la base del precio que, en ambos casos, determinará la comisión de peritos que establece esta ley.

Podrá igualmente el Consejo adquirir en la Capital Federal, por compra directa, prescindiendo del remate o licitación, los bienes raíces que considere necesarios y convenientes a los fines de la edificación escolar, pero en todos los casos deberá proceder con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 11. — A los efectos de lo dispuesto en los artículos 9.º y 10, la tasación de las propiedades será hecha por una comisión de peritos que designará cada dos años el Poder Ejecutivo; y en la que estarán representados el Consejo Nacional de Educación, la municipalidad de la Capital, el Banco Hipotecario Nacional, las Obras Sanitarias de la Nación, y la administración de Contribución territorial.

Esta comisión asesorará al Consejo no sólo respecto al precio de las adquisiciones, sino también en lo relativo a la conveniencia de éstas.

Art. 12. — Todo lo relativo a la ubicación, número y tipo de edificios a construirse, aprobación de planos, licitación de las obras, fiscalización de los contratos, detalles de construcción, etcétera, estarán a cargo exclusivo del Consejo Nacional de Educación.

Cuando se trate de la construcción de edificios para escuelas provinciales, el Consejo Nacional procederá de común acuerdo con los consejos locales respectivos; pudiendo éstos, en casos de disconformidad, apelar ante el Ministro de Instrucción Pública.

Art. 13. — Los planos con sujeción a los cuales deberán ser construidos los edificios escolares, serán adoptados por el Consejo Nacional de Educación, estimulando su mejor estudio, preparación y perfeccionamiento progresivo, por medio de concursos públicos a que llamará por el término de seis meses, por lo menos, la primera vez; pudiendo reducir ese término en las veces sucesivas.

ber, y en consecuencia, es *internacionalista* al punto de hallar ridículo o pequeño todo lo que sea "demasiado local". Y naturalmente, así debía ser, pues este país, campesino por naturaleza, no puede ofrecer objetivos concretos a las actividades urbanas. Esta dificultad de acomodación al suelo ejerce decisiva influencia sobre la conducta nacional. El argentino de nuestro tiempo es menos definido que el de la época inmediatamente anterior a este apogeo del progreso. Y ser menos definido es, naturalmente, ser inferior".

En su obra ya citada, el profesor Berruti aludiendo a la indiferencia de la gente pudiente entre nosotros hacia la cultura popu-

se dará preferencia a los profesionales argentinos.

Art. 14. — El arquitecto cuyos planos fuesen aprobados en el concurso que prescribe el artículo anterior, tendrá la dirección del o de los edificios a construirse y gozará por ello de una compensación que se determinará en las bases del concurso.

Art. 15. — Una vez aprobados los planos con arreglo a lo dispuesto por esta ley, se sacará a licitación pública la construcción de los edificios respectivos.

Art. 16. — Autorízase la construcción de edificios escolares, prescindiendo de la licitación pública, en aquellas localidades que por su alejamiento de los centros poblados o por su escasa importancia, no cuentan con los elementos suficientes para llenar tal formalidad; y siempre que el importe de la construcción no excediera de \$ 15.000, se hará por administración. En tales casos, deberá constituirse una comisión integrada por las distintas autoridades de la localidad, el director de la escuela y vecinos principales, la que tomará a su cargo todo lo relativo a la construcción de la casa-escuela bajo la fiscalización del Consejo Nacional de Educación.

En estas construcciones los *gastos imprevistos y de administración*, no deberán exceder del 10 % del importe total de las obras.

Art. 17. — Los edificios escolares estarán situados en parajes salubres, deberán poseer la suficiente capacidad y conveniente distribución de sus distintas secciones (salas de clase, salón de actos públicos, biblioteca, talleres de trabajos prácticos, gabinetes de experimentación, instalaciones deportivas, parque arbolado y jardines, etcétera); debiendo, a la vez y dentro de la mayor sencillez y economía, consultar en su construcción y disposición los principios de la higiene y de la pedagogía. Deberán tener un departamento para casa-habitación del director, y, en los casos necesarios, otro para el personal docente; como también disponer de terreno bastante espacioso que permita las ampliaciones que en lo futuro pudiesen ser necesarias.

Art. 18. — Los edificios escolares de las provincias y territorios, se proyectarán de modo que respondan a las características propias de cada localidad o región, utilizándose en su construcción los materiales disponible y de uso más corriente en ellas, y al mismo tiempo de aprovechar la contribución de los vecindarios, debiendo ser de fabricación nacional su moblaje y material de enseñanza.

Art. 19. — El mínimo de edificios escolares cuya construcción deberá iniciar y terminar en cada año el Consejo Nacional de Educación, y a partir del segundo de vigencia de esta ley, será el siguiente:

En la Capital Federal	100
En los territorios	400
En las provincias (ley 4.874)	500

Art. 20. — El Consejo Nacional de Educación estimulará, por todos los medios a su alcance, la cooperación de las municipalidades y vecindarios, a

lar, expresa: "En este país tan pródigo en dádivas y legados para todo, sólo por rarísimas excepciones, se acuerda alguien de la escuela pública. En esto no queremos imitar a los americanos del Norte, que no sólo fundan escuelas y otras instituciones de cultura pública en su patria, sino que las llevan al extranjero".

Nada más elocuente a este respecto, y como demostración del ineludible deber y necesidad de que los pudientes contribuyan con su importante aporte pecuniario a la tan noble tarea de la educación popular, como la siguiente carta que Dn. Wenceslao Posse, entusiasmado ante la primera y notable obra de edificación escolar que en esos momentos en la flamante Capital Federal, realizaba el Pre-

cuyo efecto, constituirá, en cada localidad, una comisión pro edificación escolar, integrada por la autoridades, vecinos principales y el director de la escuela.

Art. 21. — Las provincias podrán acogerse a los beneficios de esta ley, siempre que así lo manifestaran sus gobiernos al Consejo Nacional de Educación y que se comprometan a cumplir puntualmente con el servicio de intereses y amortización de los títulos que sea necesario emitir para las construcciones que solicitaren. Para tal efecto, deberán determinar en sus presupuestos los recursos que destinen a la edificación escolar, llenando, además, todas las formalidades que les exija el Consejo Nacional con arreglo a esta ley.

Art. 12. — Las provincias gozarán del subsidio nacional que anualmente fijará la ley de presupuesto con destino a la edificación escolar, en proporción a lo que inviertan en ella y en la forma que sigue, conforme al artículo 9.º de la ley número 2.737.

La tercera parte: Buenos Aires, Córdoba, Santa Fé y Entre Ríos.

Las dos terceras partes: Corrientes, Tucumán, Santiago del Estero, Salta, Mendoza, San Juan, Catamarca y San Luis.

Las tres cuartas partes: La Rioja y Jujuy.

Art. 23. — Autorízase al Consejo Nacional de Educación a emitir bajo la denominación de bonos de edificación escolar, en títulos de la deuda interna o externa de la Nación, a un interés no mayor de 6 % y de una amortización mínima de 1 % anual acumulativa, hasta la suma de \$ 200.000.000.

La emisión de los títulos que se autoriza podrá hacerse por series sucesivas, según fuere necesario y lo reclamare el desarrollo del plan de edificación escolar que determina esta ley, y en razón también de lo que le permitieran los recursos disponibles tomados de los fondos que especialmente se afectan por la presente a tal finalidad.

Los indicados bonos quedan exentos de todo impuesto, y no se entregarán o no se colocarán a un tipo menor de noventa, libre de comisión y gastos.

Art. 24. — El producto de los bonos de referencia será íntegramente invertido:

- a) En la construcción, ampliación y reparación de edificios escolares en la Capital Federal, territorios nacionales y provincias;
- b) En la adquisición de los terrenos necesarios y expropiaciones que autoriza esta ley en la Capital.

Art. 25. — El Consejo Nacional de Educación podrá dar los bonos de edificación escolar por su valor en plaza, y a medida que se necesitare, en pago del precio de las construcciones, adquisiciones y expropiaciones, quedando igualmente autorizado para realizar la colocación de esos títulos en mercados del país o del extranjero, por el órgano del Crédito Público Nacional.

Art. 26. — Sin perjuicio de la responsabilidad del Consejo Nacional de Educación con sus bienes y rentas propias, en cuanto se refiere a la edifica-

sidente del Consejo Dr. Zorrilla, le dirigiera al mismo, con motivo de la visita oficial de agradecimiento de los consejeros por su importante donación.

Dice así la carta:

"Buenos Aires, Noviembre 18 de 1882. — Señor Presidente: he recibido con agradable sorpresa la visita que en nombre de Vd. y de los miembros del Consejo que tan dignamente preside, se han servido hacerme los Sres. Dres. Wilde y Goyena, presentándome en ella la atenta nota de Vd., fecha 16 del corriente.

"Los conceptos favorables que ella contiene, son para mí un timbre de gloria que legaré a mis hijos como el más honroso recuerdo. Permítame Vd. que establezca los hechos:

"Mi acción no es un acto de abnegación. Ella sólo implica el

ción escolar en la Capital y territorios; quedan directa y especialmente afectados al servicio de los intereses y amortización de los títulos, los siguientes recursos:

- a) El producto correspondiente a las leyes números 4.223, 7.102 y 10.358, en la parte asignada del mismo al tesoro escolar.
- b) Las partidas que la ley de presupuesto general destine para edificación escolar, reparaciones y ampliaciones, alquileres y subvención para casa de directores, en la parte que sucesivamente vaya quedando disponible a medida que por la habilitación de las casas-escuelas construidas se abandonen los edificios alquilados.
- c) El producto de la venta de propiedades que esta ley autoriza;
- d) El 20 % de la venta y arrendamiento de tierras fiscales en los territorios nacionales;
- e) El 5 % del producto de los impuestos internos;
- f) Las sumas con que deberá contribuir la Nación en calidad de subsidio a las provincias (ley número 2.737) y las que deberán integrar éstas para poder gozar de los beneficios de la presente ley, con arreglo a dispuesto en sus artículos 21 y 22;
- g) El producto de las donaciones que con destino a la edificación escolar hicieron los particulares y vecindarios.

Art. 27. — A medida que el Consejo Nacional de Educación perciba los recursos fijados en el artículo anterior, los depositará en la tesorería del Crédito Público Nacional, en la proporción necesaria para atender oportunamente el servicio de los títulos emitidos.

Si los recursos asignados por el artículo 26 no alcanzaran a cubrir el importe de los intereses y amortización de los títulos emitidos, el Consejo Nacional de Educación integrará la cantidad necesaria utilizando al efecto el "Fondo Permanente de Educación", (artículo 45 de la ley de educación común número 1.420), con cargo de reintegrarle igual cantidad; pudiendo también, utilizar la renta que produzca el "Fondo Permanente de Edificación" que se instituye por esta ley.

Si, una vez satisfechos los intereses y amortización anual devengados por los bonos emitidos, quedase saldo, el Crédito Público Nacional lo transferirá inmediatamente al "Fondo Permanente de Edificación Escolar".

Art. 28. — Con los sobrantes que quedasen disponibles de los recursos asignados por el artículo 26, una vez satisfechos los intereses y amortización correspondiente; con los de las demás sumas que destine el presupuesto para edificación escolar; con los sobrantes que arroje al cierre de cada ejercicio el presupuesto del Consejo Nacional de Educación; y con el producto de un

cumplimiento de un deber, imitando en pequeño al Estado de Buenos Aires que fué a Londres en busca de los acreedores de la Nación Argentina, para pagarles inmensas sumas a cuenta de una deuda olvidada.

“Pues bien: en Tucumán con los dineros del virtuoso Gral Belgrano, se fundó la escuela de “Lancaster” dirigida por el distinguido profesor D. Felipe Bertrés.

En los bancos de arena de aquella escuela, aprendí a trazar las primeras letras y los primeros números. Esos pocos conocimientos adquiridos entonces han sido la base del capital sobre que he conseguido formar una pequeña fortuna.

“impuesto al mayor valor de la propiedad”, se constituirá un “Fondo Permanente de Edificación Escolar”, destinado a proveer con su renta, en forma estable, a las necesidades de la edificación escolar.

A medida que ingresen los recursos destinados anteriormente para su formación, serán destinados en la cuenta correspondiente en el Banco de la Nación, y colocados en títulos de renta nacionales.

Art. 29. — Autorízase al Consejo Nacional de Educación para realizar la cancelación anticipada de la totalidad de los títulos emitidos, si los recursos disponibles se lo permitieran, por licitación o por sorteo, según el valor de ellos en el momento de la poeración.

Art. 30. — Sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiere lugar, los funcionarios que retardaren o dearen de cumplir la presente ley incurrirán en una multa de 500 a 2.000 pesos, según su categoría y responsabilidad y en proporción al perjuicio causado.

Los particulares que obstaculizaran el cumplimiento de esta ley, incurrirán igualmente en una multa de pesos 100 a 1.000.

El producto de tales multas se destinará a engrosar el “Fondo Permanente de Edificación Escolar”.

Art. 31. — El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en todo aquello que no haya sido especialmente encomendado al Consejo Nacional de Educación.

Art. 32. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en la presente ley.

Art. 33. — Comuníquese, etc.

Para que pueda apreciarse mejor la eficacia de la financiación que propicio para la edificación escolar conforme al anteproyecto de ley que he concretado, considero necesario hacer la siguiente demostración.

Para la realización del programa mínimo de construcción que el artículo 19 del anteproyecto de ley le impone al Consejo, para cada año, vale decir, en números redondos:

Capital: construcción de 100 casas-escuelas, pesos 32.500.000 aproximadamente.

Territorios: construcción de 400 casas-escuelas, pesos 10.000.000 aproximadamente.

Provincias (ley 4.874): construcción de 500 casas-escuelas, \$ 7.500.000 aproximadamente.

El Consejo Nacional de Educación emitirá “Bonos de Edificación Escolar” de 6 % de interés y 1 % de amortización anual acumulativa por valor de \$ 50.000.000; cuyo servicio lo haría con los \$ 3.500.000 que hoy invierte en alquileres de deficientes locales de propiedad particular, y, además con los otros recursos destinados al efecto por el artículo 26.

Por lo que respecta a las escuelas públicas provinciales, con sólo los re-

“Esta sencilla exposición de la verdad, demostrará a Vd. los motivos de gratitud que me ligan con las escuelas que dependen de ese Consejo.

“La suma de \$ 200.000 moneda nacional que nos ocupa, está a la disposición de Vd., para que disponga de ella cuando lo crea conveniente.

cursos provenientes de la ley de subvenciones nacionales número 2.737, podría igualmente procederse a la construcción inmediata de más de 500 casas-escuelas, como podrá apreciarse por el siguiente cuadro demostrativo, de los recursos de que se dispondría para servir los diez millones de pesos en “Bonos de Edificación Escolar” que sería necesario emitir.

Cuadro demostrativo de los recursos que podrían obtenerse para la edificación escolar en las provincias, con sólo aplicar el régimen de la ley de subvenciones nacionales número 2.737; y sin necesidad de computar aún los otros no menos crecidos recursos que cada provincia, por sí sola, podría aportar:

PROVINCIAS	Subsidio nacional acordado por la Ley de Presupuesto General	Proporción a que la provincia tiene derecho conforme al art. 9.º de la ley 2737; y 10 o/o destinado a edificación conforme al art. 2.º	Proporción con que a su vez debe concurrir la provincia, con arreglo a lo dispuesto por el art. 9.º de la ley N.º 2737	Total de lo destinado a edificación con arreglo al art. 9.º y al art. 2.º, inciso 1.º de la ley N.º 2.737	Bonos de Edificación Escolar del 6 o/o de interés y 1 o/o de amortización anual acumulativa que podría emitirse por cada provincia.
	\$ m/n.	\$ m/n.	\$ m/n.	\$ m/n.	\$ m/n.
Buenos Aires	750.000	1/3 75.000	2/3 150.000	225.000	3.000.000
Córdoba . . .	390.000	1/3 39.000	2/3 78.000	117.000	1.500.000
Santa Fé . .	480.000	1/3 48.000	2/3 96.000	144.000	2.000.000
Entre Ríos .	450.000	1/3 45.000	2/3 90.000	135.000	2.000.000
Corrientes .	270.000	2/3 27.000	1/3 13.500	40.000	580.000
Tucumán . .	300.000	2/3 30.000	1/3 15.000	45.000	650.000
S. del Estero	270.000	2/3 27.000	1/3 13.500	40.500	580.000
Salta	225.000	2/3 22.500	1/3 11.250	33.750	480.000
Mendoza . .	270.000	2/3 27.000	1/3 13.500	40.500	580.000
San Juan . .	225.000	2/3 22.500	1/3 11.250	33.750	480.000
Catamarca .	225.000	2/3 22.500	1/3 11.250	33.750	480.000
San Luis . .	225.000	2/3 22.500	1/3 11.250	33.750	480.000
Jujuy	225.000	3/4 22.500	1/4 5.625	5.625	400.000
La Rioja . .	225.000	3/4 22.500	1/4 5.625	5.625	400.000
Totales . .	4.530.000	453.000	525.750	978.750	13.610.000

Como puede observarse, bastaría sólo resucitar el hoy muerto régimen tan previsor de la ley número 2.737, en cuanto a edificación de casas-escuelas y a construcción regional del mobiliario y material de enseñanza, para que las pobres y olvidadas provincias, dispusieran de relativamente cuantiosos recursos con tales destinos; lo que, a su turno, les permitiría estimular las respectivas actividades regionales, solucionando en gran parte la desocupación y el hambre, que hoy sufre la masa trabajadora de las distintas zonas del interior del país.

Segundo M. Linares”.

"Que Dios dé a Vd. bastante constancia para proseguir en la noble tarea de educar al pueblo argentino, son los votos que hace, su affmo., etc.

Fdo.: *Wenceslao Posse.*"

La deficiente preparación con que egresan actualmente de las escuelas normales los maestros para la enseñanza primaria, especialmente para impartir la eminentemente práctica que requerirían las verdaderas necesidades de un país esencialmente agrícola y ganadero como el nuestro e igualmente las del hogar que reclama, por su parte como lo dice Berra esa "otra enseñanza, la de trabajos domésticos, la de trabajos comunes, que debe darse a todo el mundo en las escuelas comunes"; esa deficiente preparación del magisterio, contribuye en mucho también a fomentar el analfabetismo y, sobre todo, el más peligroso quasi-analfabetismo con la deserción prematura de escolares.

Por otra parte, no deberemos olvidar que la estabilidad y estímulos de que hoy carece el maestro por no contar aún tan importante gremio docente con su indispensable "*estado magisterial*", traducido en escalafón y aumento automático y progresivo de sueldos; caja propia de jubilaciones, pensiones, seguro de vida y asistencia social, comprendiendo a todo el magisterio: nacional, provincial, municipal y de escuelas particulares, ya que la causa de la educación popular es también nacional (6). Además es notorio el lamen-

(6). Sobre el particular, reproduciré a continuación la nota que dirigiera el Sr. Presidente del Consejo Dr. Juan B. Terán, sugiriéndole la forma práctica de solucionar de inmediato esta tan fundamental cuestión para el magisterio y en definitiva para la enseñanza, mediante la utilización par el efecto, de los fondos representdos por el interés de los depósitos judiciales que la ley n.º 1420 declara integrantes del tesoro escolar. Desgraciadamente se prefirió, en vez del temperamento de un Decreto del Gobierno Provisional, tan fácil de obtener en esos momentos, gestionar el ingreso al tesoro común de las escuelas del recurso de que se trata, por medio de un procedimiento equivocado y del todo perjudicial para los derechos del Consejo, que fuera atraído hábilmente por el Banco de la Nación hacia un terreno de polémica, con lo que, una simple y clara cuestión meramente administrativa, se ha convertido hoy así en una cuestión de interpretación de la ley por parte del Poder Judicial.

Dice así la nota de referencia: "Expediente N.º 54.200 - D/930.

"Buenos Aires, Noviembre 28 de 1930.

"Señor Presidente del Consejo Nacional de Educación.

"Dr. Juan B. Terán.

"En el curso del estudio que esta Dirección Administrativa realiza para determinar con la mayor aproximación posible el "*probable producto de los recursos propios del tesoro común de las escuelas en el año 1931*", estoy seguro de haber encontrado el medio de financiar, en forma satisfactoria, una de las exigencias más legítimas e impostergables de la administración escolar: la equitativa remuneración del magisterio.

"Conocido es el extraordinario retardo en que se encuentra este meritorio gremio en lo que se refiere a su retribución, actuamente igual o menor a la del más modesto pinche de la administración; y así, del todo desproporcionada con la paciente y continua labor que le impone al maestro su tan noble como delicado mi-

table retardo con que se les paga a los maestros sus módicos sueldos, y lo que es más lamentable aún, y no menos notorio, y que sucede desgraciadamente de ordinario en numerosas provincias, la privación total del sueldo durante prolongados períodos que a veces han llegado a exceder de un año íntegro.

“Yo no sé — exclama un distinguido educador — cuándo se penetrarán nuestros legisladores de la alteza del magisterio en todos sus grados, para que tornen esta clase desventurada en verdadera profesión liberal, cuyo noble ejercicio satisfaga cumplidamente las necesidades del espíritu y del cuerpo. La miseria o la estrechez no

nisterio, que Sarmiento ha definido así: “El juez, castiga el crimen probado, sin corregir al delincuente; el sacerdote enmienda el extravío moral sin tocar la causa que lo hace nacer; el militar reprime el desorden público sin mejorar las ideas que lo alimentan o las incapacidades que lo estimulan. Sólo el maestro de escuela, entre estos funcionarios que obran sobre la sociedad, está puesto en lugar adecuado para curar radicalmente los males sociales”.

Como una demostración gráfica de la situación económica porque atraviesa, presento un cálculo probable de los gastos más estrictos que origina una familia compuesta de seis personas, tomada en término medio, (padre, madre y cuatro hijos, sin sirvientes), comparado con los sueldos que goza actualmente el magisterio:

Presupuesto mínimo:

Gastos de alimentación	\$ 150.—
Alquiler de casa (4 piezas)	„ 130.—
Vestido, lavado, etc., etc.	„ 70.—
Farmacia, etc., etc.	„ 20.—

Total . . \$ 370.—

Sueldos que percibe el personal docente:

Directores	\$ 400.— y 360.—
Vicedirectores	„ 331.20 y 324.—
Maestros de 1a. Categoría	„ 312.—
Maestros de 2a. Categoría	„ 280.80
Maestros de 3a. Categoría	„ 268.80
Maestros de 4a. Categoría	„ 180.—

(Capital y Territorios Nacionales - Sueldos de Presupuesto).

Escuelas de la Ley 4874 - Provincias:

Directores	\$ 252.00 y 224.—
Maestros auxiliares	„ 210.—
Ayudantes	„ 150.—

Como se ve, no es posible el sostenimiento del hogar del maestro con el reducido sueldo que la ley le asigna; y esta es la causa de su miseria, que tan hondamente compromete el porvenir de sus hijos y también el de la escuela misma, pues aquélla se refleja directamente en ésta, por la situación afligente que atraviesan nuestros educadores en la actualidad, cargados de deudas y hasta perseguidos por la justicia. Y carentes, por otra parte, hasta de la posibilidad de obtener el más indispensable alimento moral e intelectual, forzosamente se ven obligados a despreocuparse de su misión fundamental y buscar en otros horizontes los recursos necesarios para su subsistencia.

Mucho ha alarmado a los financistas toda iniciativa tendiente al mejora-

pueden ser la recompensa de quienes dan la vida espiritual, de quienes forman el corazón y modelan el carácter, esto es, de quienes contribuyen directa y eficazmente a formar la Nación. ¡Mala compañera de la ciencia es la miseria!! Hurta lo que alimenta la luz del saber y esteriliza los esfuerzos del sabio”.

Considero que semejante retardo en el pago de los sueldos del

miento económico del magisterio: por un lado, el retardo que se menciona, y por otro, el acrecentamiento de su número por el aumento de escuelas, ha dado la impresión de que la menor bonificación de sus haberes representará una cuantiosa suma. Y, si a lo anterior se agrega el criterio eminentemente simplista con que se contempla, por regla general, dentro de nuestra burocrática administración, estos problemas tan fundamentales de la enseñanza, todo ello, ha hecho que, hasta ahora, se considere muy difícil, y hasta de imposible solución, el satisfacer este legítimo y respetable anhelo de nuestros docentes, aún en la mínima proporción de que se les nivele sus modestos sueldos a la altura de las necesidades más apremiantes de la vida.

Y convencido de que este problema es insoluble mientras se insista en darle salida recayendo el considerable mayor gasto sobre las rentas generales de la Nación, he buscado el medio de cubrir ese mayor gasto en forma que no represente un recargo para el Presupuesto General, implantando ese beneficio en favor del magisterio, con sujeción a la escala progresiva de sueldos, que, correlacionada con el escalafón, les asegure definitivamente su inamovilidad dentro de las jerarquías respectivas y la obtención de ese aumento tan indispensable en el que ha de basarse, sin duda alguna, la *situación independiente* de este gremio, situación que podríamos definir con los términos: “*estado magisterial*”.

Encuentro que la Ley de Educación Común n.º 1420, con su tan admirable previsión que la caracteriza, nos da las fuentes de esos recursos. En efecto: en su Art. 44 inciso 2º, integra el tesoro común de las escuelas con “el 50 o/o de los intereses de los depósitos judiciales de la Capital”; y por el inciso 10 del mismo Art. 44, con “los bienes que por falta de herederos correspondiesen al fisco nacional en la Capital, Colonias y Territorios”.

Igualmente la Ley de Presupuesto General declara integrantes del tesoro escolar la mitad de los depósitos existentes en el Banco de la Nación, a la orden de los jueces de jurisdicción criminal, por concepto de fianzas cumplidas o prescriptas, comisos y demás que no tengan ningún destino especial (Art. 41 de la Ley de Presupuesto); como también los depósitos en caja de ahorro en los Bancos de la Capital y Territorios Nacionales que no hayan tenido movimiento durante los últimos seis años, y que resulten ser bienes vacantes. (Art. 42 del Presupuesto General).

Se ve, pues, claramente, que el propósito del legislador al destinar esos fondos para costear la enseñanza primaria, no ha podido ser otro que el de consagrar en su beneficio esos cuantiosos *capitales vacantes* y también *la utilidad*, en una palabra, *el interés*, que la movilización de esos capitales produzca.

Dentro de estos conceptos, entiendo, que igualmente le correspondería al tesoro común de las escuelas, la utilidad que podría también obtenerse con la movilización de los crecidos capitales que representan los depósitos de garantía de contratos que celebra la Administración Nacional. ¿Por qué ha de mantenerseles inmovilizados y sin rendir así la mínima utilidad que bien podrían dar en beneficio de la colectividad y muy en especial *de la enseñanza, que es la base, precisamente, del progreso moral y material del país y el fundamental factor de la formación de los capitales que representan la propiedad con su valorización progresiva, el comercio y la industria?*

A tal fin, propondría al H. Consejo, que se gestionara del Superior Gobierno, que, por medio de un Acuerdo, fije una tasa de intereses en cantidad pru-

magisterio representa también una importante causa originaria del analfabetismo y particularmente del cuasi - analfabetismo, como asimismo que tal retardo obedece exclusivamente al incumplimiento de las leyes de Educación Común N.º 1420 y de las de Subvención Nacional a las Provincias, Nos. 2737 y 3559. Dentro de este orden de

dencial, aplicable a esos depósitos, que deberán abonar los bancos, con destino y en beneficio de la enseñanza común. Medida que solucionaria, como ya lo he expresado, en parte muy apreciable, el problema que dejo plantado en esta nota.

Podrá apreciarse mejor la importancia del recurso que indico como el más adecuado para cubrir el mayor gasto que representaría el mejoramiento de la retribución de los maestros, sabiendo — como ya se lo hiciera conocer con anterioridad al H. Consejo — que, según el último balance publicado por el Banco de la Nación, los depósitos judiciales solamente, suman en la actualidad la crecida cantidad de *ciento veinte millones de pesos papel* (\$ 120.000.000) y de *cuarenta y dos mil pesos oro* (\$ 42.000 o/s). Si se *movilizara*, pues, *ese considerable capital*, se obtendría una no menos considerable utilidad, que, *legítimamente le correspondería percibir exclusivamente a la educación común*, conforme al verdadero concepto que ha inspirado las disposiciones legales respectivas a que me he referido precedentemente, y que *consagran como integrantes del tesoro común de las escuelas toda esta clase de fondos*.

La escala de aumento automático de sueldos del magisterio, iniciada, por ejemplo, con un sueldo básico de \$ 200 m/n. para el magisterio propiamente dicho, y de \$ 180 m/n. para los preceptores y profesores especiales de escuelas de adultos, con un aumento del 15 o/o sobre el sueldo inicial cada dos años, representaría, según cálculos hechos, alrededor de \$ 13.000.000 m/n. (véase planilla agregada al final).

Suponiendo que se autorizara la movilización de los \$ 120.000.000 de depósitos judiciales y otros de carácter oficial antes indicados — y que se le fijase a ganar a esos capitales el 4 % de interés, por ejemplo, en beneficio de la enseñanza primaria, tendríamos que sólo los depósitos judiciales, harían ingresar por tal concepto al tesoro escolar \$ \$4.800.000 m/n. por año. En dos años tendríamos \$ 9.600.000. Y la diferencia restante hasta cubrir los 13.000.000, me atrevería afirmar, se obtendrían si el H. Consejo exigiese con toda la energía y decisión requeridas para el efecto, que se hiciera alguna vez efectivo lo dispuesto en los Arts. 41 y 42 de la Ley de Presupuesto Gral, disposiciones que no obstante datar de más de una década, no han producido hasta ahora, sin embargo, ingreso alguno al tesoro escolar.

Saludo al Señor Presidente con toda consideración.

Firmado: Segundo M. Linares".

RESUMEN DE LOS CUADROS RESPECTIVOS DEL CALCULO DE LA ESCALA PROGRESIVA DE AUMENTOS, TOMADO DEL DIARIO DE SESIONES DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION AÑO 1928

IMPORTE DE LOS SUELDOS ACTUALES DEL MAGISTERIO:	IMPORTE QUE REPRESENTARIA LA ESCALA DE AUMENTOS:
\$ 53.242.310,40	\$ 65.648.692,—
DIFERENCIA (Aumento):	\$ 12.406.381,60
Probable diferencia en más, por la variación en la exactitud de los datos:	\$ 593.618,40
TOTAL	\$ 13.000.000,00

ideas oportunamente sometí a la consideración de la Asociación Nacional del Profesorado y de la Liga Nacional de Educación, un estudio completado con un ante-proyecto articulado de decreto reglamentario de las indicadas leyes, con el que, a mi juicio podría solucionarse satisfactoriamente este tan importante asunto. Ese proyecto mereció el auspicio de tan autorizadas entidades ante el Ministerio de Instrucción Pública y el Consejo Nacional de Educación (7).

(7) Dice así ese proyecto de Decreto Reglamentario:

"Conforme a lo dispuesto por la ley N.º 3559, que ordena la entrega de la subvención nacional para el fomento de la instrucción primaria en las provincias mediante 'anticipos bimestrales' que deberá hacerles a éstas 'de oficio' el Consejo Nacional de Educación; teniendo en cuenta que en la actualidad este subsidio ha sido destinado principalmente al pago de sueldos de maestros, según lo determina la Ley de Presupuesto General cuando dispone que se invertirá como mínimo el 87.50 % en el indicado concepto; y en consideración a que a pesar de tan expresas y terminantes disposiciones de ley N.º 3559 y su decreto reglamentario de 20 de Octubre de 1897 en sentido de facilitar la entrega anticipada del subsidio a las provincias, sin embargo, la exigencia de requisitos extemporáneos e innecesarios que actualmente se les impone sólo por error a las provincias, más bien les dificulta el goce oportuno del subsidio, circunstancia que origina el ya alarmante estado de retardo a que han llegado la generalidad de las administraciones escolares en el pago de sueldos a sus maestros; y a fin de que este pago pueda ser regularizado a la brevedad y para lo sucesivo.

El Poder Ejecutivo de la Nación

Decreta:

Art. 1.º — En lo sucesivo, la entrega del subsidio nacional destinado para el pago de sueldos de maestros, como igualmente su inversión y la justificación de ésta, se ajustarán a las prescripciones contenidas en el presente decreto.

Art. 2.º — Con arreglo a lo previsto por el artículo 9.º de la ley N.º 2737, y consultando, además, la mayor necesidad que en razón de su menor potencia económica pudieren tener del subsidio nacional, éste les será entregado a las provincias en el orden de preferencia siguiente: La Rioja, Jujuy, San Luis, Catamarca, San Juan, Mendoza, Salta, Santiago del Estero, Tucumán, Corrientes, Entre Ríos, Santa Fé, Córdoba y Buenos Aires. Esta preferencia regirá siempre que en el momento en que deba hacérsela llenaren las provincias respectivas por igual todas las condiciones establecidas en el presente decreto. El Consejo Nacional de Educación, procederá "de oficio" y sin necesidad de esperar ninguna solicitud de las provincias, a entregarles por anticipado el importe correspondiente del subsidio; pudiendo suspenderlo sólo en el caso previsto en el artículo 10.º de este decreto.

Art. 3.º — Las planillas estadísticas exigidas por el artículo 3.º de la ley N.º 2737, deberán ser en lo sucesivo y conforme a lo establecido por la ley N.º 3599, "bimestrales"; debiendo introducirse las siguientes modificaciones, respondiendo al mejor contralor de la legítima inversión de los fondos del subsidio.

a) Agregado de una nueva columna en la que se consignará el grado que tiene a su cargo el maestro;

b) En la columna destinada al nombre del personal deberá sustituirse este dato por la firma original de cada maestro.

Art. 4.º — El inspector nacional respectivo, deberá visar con su firma cada planilla, sin cuyo requisito no tendrán validez. El acto de visar la planilla importa la declaración por parte del inspector de que son ciertos los datos que ella contiene.

CONCLUSIONES

En fin, y vuelvo a repetirlo, lo más fundamental y urgente sería que el Consejo Nacional de Educación ejercitando para el efecto las respectivas previsiones de su ley orgánica, por las que está suficientemente habilitado para hacerlo, dictara alguna vez su *reglamento interno* que, deslindado las funciones propias del Consejo y las de su presidente en las dos ramas *administrativa o económica y meramente técnica*, le permita asegurar su actuación y la del Presidente dentro de sus respectivas órbitas y en una completa armonía, de tal modo que les dé al art. 15 del decreto reglamentaria de la ley N.º 1420, de 15 de Marzo de 1902, todo su verdadera eficacia y profundo alcance que sin duda encierra como concepto de gobierno cuando establece: "Una vez dictada una resolución por el Consejo Nacional, son del resorte exclusivo del Presidente todos los actos sucesivos que de ella emanen o sean necesarios para su cumplimiento". Además, con su organización interna en tal forma, el Consejo reasumiría toda esa serie de facultades privativas y funciones propias que le reserva su ley orgánica y que ha perdido sólo por negligencia y abandono, como lo he señalado anteriormente.

No me cabe la menor duda de que el organizar el gobierno escolar en la forma indicada, es de la incumbencia exclusiva del Con-

Art. 5.º — A fin de evitar cualquier demora u omisión de datos o comprobantes ineludibles para el envío oportuno del subsidio a las provincias, los inspectores nacionales con la debida antelación y persistencia necesarias, gestionarán de las autoridades escolares de la provincia la entrega oportuna y en debida forma, de toda la documentación correspondiente; debiendo, a su turno, elevarla ellos al Consejo Nacional de Educación, dentro del término respectivo.

Los inspectores serán los únicos responsables de toda demora o transgresión a la presente reglamentación que se produjeren. En consecuencia, deberán comunicar a las autoridades locales, inmediatamente que la comprobasen cualquiera deficiencia y obtener, igualmente, su reparación; haciendo saber, del mismo modo, al Consejo Nacional de Educación tales diligencias, a fin del deslinde de responsabilidades que pudieran sobrevenir.

Los inspectores nacionales que incurrieren en retardo injustificado u omisión en el envío de los documentos antes indicados, o en cualquier error que motivare perjuicio para el más regular envío del subsidio; y siempre que no hubieren cumplido con el procedimiento del caso establecido en el párrafo precedente, serán pasibles de las siguientes penalidades:

- a) Multa de \$ 100, la primera vez;
- b) Suspensión por un mes, sin goce de sueldo, la segunda;
- c) Exoneración, la tercera.

Art. 6.º — En la primera quincena de los meses de Diciembre, Febrero, Abril, Junio, Agosto y Octubre, los Consejos de Educación de cada provincia, elevarán al Consejo Nacional de Educación, por intermedio del inspector na-

sejo, como resulta de los artículos 57 inc. 9º y 81 de la Ley N.º 1420, debidamente correlacionados.

En efecto, dicen esos artículos:

"Art. 57. — Inc. 9º. — Son atribuciones y deberes del Consejo Nacional de Educación... Dictar su reglamento interno para todos los objetos que le encarga esta ley, distribuyendo entre sus miembros, como lo estime más conveniente, las funciones que tiene a su cargo."

"Art. 81. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley *en todo aquello que no ha sido especialmente encomendado al Consejo Nacional de Educación.*"

Abrigo también el convencimiento, respetando otras opiniones cantrarias talvez más autorizadas, de que la ley de Educación Común N.º 1420 no necesita ser modificada para que responda satisfactoriamente a las exigencias del actual momento educacional. Creo más bien que lo que ha faltado y falta es sólo una más adecuada aplicación de sus tan sabias previsiones, mediante su interpretación trasuntando su espíritu en todo su verdadero alcance.

Disponemos, pues, de una legislación escolar completa tanto

cional local, y por duplicado, la planilla demostrativa del importe a que ascienden los sueldos de los maestros provinciales durante un bimestre. La planilla deberá llevar las firmas del presidente, secretario, contador y tesorero, del Consejo de la provincia.

El día 20 de los meses antes indicados y previa la debida comprobación de la exactitud de los datos contenidos en la planilla, o de la rectificación de los mismos, lo que se hará constar en la misma, el inspector nacional la elevará por intermedio de la Inspección General al Consejo Nacional de Educación.

Art. 7.º — Para percibir su subsidio *por bimestre anticipado* los consejos de educación de las provincias que así lo prefirieran, deberán manifestarlo al Congreso Nacional de Educación, declarando al mismo tiempo, que se obligan al cumplimiento de todas las condiciones que les impone el presente decreto, y que aceptan.

Inmediatamente que el Consejo Nacional de Educación les comunique haber expedido la orden de pago del subsidio y para obtener el giro correspondiente de los fondos, los consejos de provincia procederán al previo depósito en el Banco de la Nación local, y a la orden conjunta del presidente del consejo provincial y del inspector nacional, de la cantidad correspondiente a la cuota parte que, dentro de la proporción prevista por el art. 9.º de la ley N.º 2737 deberá contribuir la provincia para integrar el importe de la planilla de sueldos respectiva.

Una vez que el inspector comunique que se ha hecho el depósito de referencia, se girará los fondos correspondientes, a la orden conjunta del presidente del consejo de la provincia y del inspector nacional.

Art. 8.º — La inversión del subsidio destinado al pago de sueldos de maestros, deberá ajustarse a los requisitos siguientes:

- a) De común acuerdo, el Consejo de Educación de la provincia y el inspector nacional, determinarán el día y hora para efectuar el pago de sueldos; debiendo este funcionario presenciar tal operación, tomando la intervención del caso, de modo que le facilite la ulterior visación de los comprobantes respectivos de la rendición de cuentas correspondientes, que deberá presentar al Consejo Nacional el de la provincia.

en lo nacional como en lo provincial, que concilia perfectamente la acción concurrente de la Nación y de las provincias en pro de la instrucción primaria, pero hasta ahora la acción de una y otras contra el analfabetismo, dispersa y sin ajustarse a un plan previo basado en datos exactos (se carece de un censo escolar debidamente preparado y de una estadística lo suficientemente exacta) y que la coordine armónicamente y con la necesaria eficacia, es una actividad que se esteriliza, en su mayor parte, insumiendo no obstante cuantiosas y cada vez más crecientes sumas en dispensiosas creaciones muchas veces superpuestas y antagónicas y por ello perjudiciales antes que beneficiosas para la educación, de tal modo que no sólo no se avanza lo suficiente en la ruda lucha de difusión de la misma, sino que más bien se experimentan sensibles retrocesos.

Bastaría, a mi juicio, para obtener esa imprescindible unidad en la acción concurrente de la Nación y de las provincias, en pro de la

b) El pago de los sueldos deberá ser hecho a los propios interesados; y sólo en casos debidamente justificados podrá ser hecho a otra persona, autorizada en forma; y siempre que la autorización hubiera sido registrada previamente en el libro respectivo del consejo de la provincia y en el que la inspección nacional llevará al efecto.

c) Los recibos de pagos de sueldos, deberán expresar:

1: el nombre y apellido del maestro; 2: su categoría: director o maestro de grado; 3: la cantidad que cobra; 4: el mes y año a que corresponde el sueldo; 5: la escuela en que haya prestado servicio el interesado y la categoría de la misma; 6: la firma original del interesado, aún cuando el pago se hubiere hecho al apoderado de éste; 7: la intervención del contador del Consejo de Educación de la provincia; 8: el visto bueno del inspector nacional local.

Art. 9. — Dentro de los veinte días posteriores a la fecha en que hayan recibido el subsidio de cada bimestre, los consejos de provincias, entregarán al inspector nacional, la rendición de cuentas correspondiente; debiendo éste proceder al visar la documentación, salvando cualquier inconveniente; y fecha, elevarla al Consejo Nacional dentro de los cinco días que la hubiera recibido.

La rendición de cuentas, constará de la siguiente documentación:

1: planillas estadísticas bimestrales; 2: planillas de liquidación y pago de los sueldos; 3: los recibos originales de los maestros.

Art. 10. — Conforme lo previsto en el inciso 2.º (in fine) del artículo 1.º de la ley número 3559, las provincias que transcurridos los dos primeros bimestres del año, no llenaren aún todos los requisitos exigidos por el artículo 3.º de la ley número 2737 para gozar de los beneficios del subsidio, nacional, se les suspenderá la entrega de ésta hasta tanto se coloquen dentro de las condiciones que les impone la indicada ley; debiendo, en tal caso, el Consejo Nacional de Educación poner el hecho en conocimiento del Poder Ejecutivo, con elevación de los antecedentes del caso.

Art. 11. — El Ministerio de Hacienda, dispondrá lo necesario, a fin de asegurar la efectividad de la entrega a las provincias de los fondos del subsidio nacional para pago de sueldos de los maestros por bimestres anticipados (ley número 3559), y en las cantidades y oportunidades que el Consejo Nacional de Educación indicará, en cada caso, a la Tesorería General.

Art. 12. — Deróganse todas las disposiciones anteriores que se opongan a las contenidas en el presente decreto".

mayor difusión de la enseñanza primaria en todo el territorio de la República, tendiente a anular el analfabetismo y el cuasi-analfabetismo, que el Poder Ejecutivo dictara un nuevo decreto reglamentario de las leyes N.º 1420, 2737, 3559 y 4874, que instituyera más o menos lo siguiente:

Art. 1.º A los efectos de la mejor aplicación de las leyes sobre subvención nacional y de instalación de escuelas nacionales en las provincias, los consejos de educación de éstas prepararán con la debida antelación y de común acuerdo con el Inspector Nacional local, el plan anual de inversión del subsidio nacional correspondiente y de instalación de las escuelas de la Ley 4874, que reclamara la población escolar de la provincia.

Art. 2.º Anualmente, en el mes de Diciembre, el Consejo Nacional de Educación convocará a los presidentes de los consejos de educación de las provincias, a una reunión que se efectuará en su sede, presidida por su Presidente, con el objeto de considerar el plan a que se refiere el art. 1.º ajustándolo a un plan general que teniendo en cuenta los recursos disponibles, el grado de urgencia de las distintas necesidades de la enseñanza, y la posibilidad de su realización en el año, contemple al mismo tiempo que los intereses locales, los intereses generales de la Nación.

Pero no deberemos olvidar tampoco que — como lo señalaba Sarmiento — “Los gobiernos han sido impotentes para difundir la educación autoritariamente”. “Sólo la opinión puede impulsar la educación con la eficacia y celeridad que exige nuestro atraso mismo”. “Necesítase crear un partido, perdónesenos la palabra, de *amigos de la educación*”. “La Educación pública, común, universal, ilimitada, es la empresa del presente y la garantía del porvenir”. “Necesítase *querer*, como hemos querido ser independientes y lo fuimos en quince años de perseverantes esfuerzos comunes, como hemos sido libres en veinte de luchas sangrientas y llegamos ya a serlo; necesítase *querer* ser pueblo en masa inteligente e industrial...”

